

LA PLATA, 1 1 JUL 1957



Visto el expediente 2203-296.617 año 1957 por el que la Jefatura de Policía eleva el proyecto de Reglamentación del Estatuto para el personal de esa Repartición, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar dicha reglamentación en virtud de lo dispuesto en el artículo 4rto. del decreto-ley número 22.289 de fecha 5 de diciembre de 1956;

Por ello y atento los dictámenes de los señores Asesores Legales,

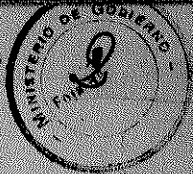
EL INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A

ARTICULO 1o.- Apruébase la "REGLAMENTACION DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" (Decreto-Ley número 22.289/1956), cuyo texto obra inserto de fojas 2 a 74 del expediente 2203-296.617/1957, el cual forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2o.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y a sus efectos remítase a la Jefatura de Policía.-

DECRETO N° 11480



REGLAMENTACION DEL ESTATUTO DEL PERSONAL
DE LA POLICIA DE LA Pcia. de Bs. AIRES

-o-

PRIMERA PARTE

SEGURIDAD

TITULO I

ESCALAFON

CAPITULO I

GENERALIDADES

-o-

Art.1.- Se tendrá por "Escalafón" el agrupamiento del personal por grado jerárquico, situándolo dentro de él por la antigüedad que posea en ese grado; cuando ésta coincida se tendrá en cuenta la del grado anterior o anteriores y, en última instancia, el orden de mérito obtenido en el egreso del curso de reclutamiento o concurso de admisión.

Si el ingreso no estuviera sujeto a tales requisitos, la ubicación la dará la fecha de ingreso a la Institución; si en ésta hubiera coincidencia, se resolverá promediando las calificaciones de los dos últimos años o por la del último año si con aquellas se volviera a coincidir, para finalmente decidir por la mayor edad si esa situación continuara.

Art.2.- Cuando se trate de incorporaciones al grado de "Agente" y la orden de alta sea de igual fecha para dos o más, la ubicación en el escalafón, a continuación del que ya esté revisando, será con la siguiente prioridad:

- 1) Los reincorporados que hubieran sido dados de baja a su solicitud;
- 2) Los reincorporados que hubieran sido dados de baja por sanción;
- 3) Los que ingresen por primera vez.

Si los reincorporados fueran dos o más, la ubicación entre ellos será según la antigüedad que tuvieran al momento de su baja.

En todos estos casos, cuando haya coincidencia de tiempo, se resolverá por la mayor edad.

Art.3.- Los escalafones de Oficiales serán publicados cada dos años, distribuyéndose a todas las dependencias que la Jefatura de Policía determine. Los encargados de éstas cuidarán del mantenimiento actualizado de cada ejemplar, para lo cual por la Orden del Día se hará conocer al personal el movimiento de altas y bajas.

Su publicación queda reservada al conocimiento del personal de la Institución, debiendo los Jefes respectivos adoptar las medidas necesarias para que el personal que le está subordinado, tome debido conocimiento.



CAPITULO II

a) OFICIALES

Aeronáutica.

Art.4.- En el Escalafón de "Aeronáutica" sólo revistará el personal de pilotos aviadores que haya cumplido las exigencias del ingreso a esa especialidad.

Art.5.- Continuará revistando en él el personal que, habiendo perdido condiciones psico-físicas para la conducción de aeronaves, conserve aquellas que permitan su utilización en otras tareas específicas del servicio aeronáutico.

Comunicaciones.

Art.6.- En el Escalafón de "Comunicaciones" revistará el personal habilitado para actuar como radiotelegrafista de a bordo, radiotelegrafista y telegrafista.

b) SUBOFICIALES Y TROPA

Comunicaciones.

Art.7.- En el Escalafón de "Comunicaciones" revistará todo el personal, cualquiera sea su especialidad dentro de la rama, desde donde pasará a la categoría de Oficial cuando obtenga la capacitación que se exige para el ingreso a esa categoría.

TITULO II

SUPERIORIDAD

CAPITULO I

SUPERIORIDAD JERARQUICA

Art.8.- Es la que tiene un policía con respecto a otro por el solo hecho de poseer un grado más elevado, con arreglo al orden que establece el artículo 17 del Estatuto.

CAPITULO II

SUPERIORIDAD POR CARGO

Art.9.- Es la que se deriva de la organización funcional de la Institución y en virtud de la cual un policía tiene superioridad sobre otro policía, en lo que concierne al manejo del personal y organismos que le están directamente subordinados.

CAPITULO III

SUPERIORIDAD POR ANTIGUEDAD

Art.10.- Es la que tiene un policía respecto a otro policía del mismo grado, por el hecho de tener una mayor antigüedad en él, funcionando a este respecto y para los casos de coincidencia en la antigüedad en el grado, los principios establecidos en los arts.1 y 2 para el escalafón.



CAPITULO IV

NORMAS COMUNES

Art.11.-Para la mejor comprensión de la jerarquía y superioridad policial y de las demás disposiciones de este reglamento, deberá tener en cuenta:

- 1) Que es subalterno el policía que tiene, con respecto a otro policía, el grado inferior.
- 2) Que es subordinado el que está a las órdenes directas de otro policía.
- 3) Que la antigüedad en el grado la dá la permanencia en el respectivo escalafón desde la fecha del nombramiento o ascenso, según corresponda.
- 4) Que el término policía, aplicado en forma genérica, comprende a todo el personal, cualquiera sea su grado, cargo, función o escalafón; excepto el "personal civil", los cadetes y los aspirantes a Oficiales Administrativos y a Oficiales Técnicos.

Art.12.-La sucesión en el mando se producirá en forma automática siguiendo el orden jerárquico o el orden de antigüedad en el grado, entre los integrantes de una misma dependencia.

TITULO III

INGRESO

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art.13.-El grado inicial en el escalafón de aeronáutica será el de Oficial Subinspector.

Art.14.-El grado máximo para cada uno de los subescalafones de seguridad será el de Inspector General para oficiales y de Suboficial Mayor para suboficiales.

Art.15.-La Jefatura de Policía tomará en todos los casos de ingreso o reingreso, las medidas necesarias para establecer si el aspirante reúne las condiciones que exigen los artículos 21 y 23 del Estatuto.

Para establecer las condiciones morales y de costumbres, -- hará practicar las indagaciones del caso en los lugares donde -- aquel haya residido en los últimos 5 años. Si la residencia hubiera sido fuera de la Provincia, lo solicitará a la autoridad -- policial del o los lugares que correspondiera a aquella.

La salud y aptitud física, será determinada por la Dirección de Sanidad de Policía conforme a las disposiciones de esta misma reglamentación.

CAPITULO II

Art.16.-Además de las condiciones exigidas por el artículo 21 del Estatuto, el personal de Seguridad deberá llenar, para su ingreso, las que se especifican en los artículos siguientes:

OFICIALES

Cuerpo General.-

Art.17.-Para el ingreso al "Cuerpo General" se requiere:



///////1.-Tener aprobado, como mínimo, el ciclo completo de los estudios primarios.

2.-Aprobar un examen de ingreso al curso de la Escuela de Cadetes, conforme a los programas que establezca la Jefatura de Policía.

El curso en la Escuela de Cadetes tendrá una duración mínima de dos años y se desarrollará conforme a los programas que establezca la Jefatura de Policía.

Art.18.-El examen de ingreso tendrá por objeto determinar si el aspirante a Cadete posee, en principio, las condiciones intelectuales y de carácter, compatibles con el servicio policial.

Art.19.-Los cursos en la Escuela de Cadetes tendrán por objeto preparar moral, física e intelectualmente a los futuros oficiales, capacitándolos para cumplir las funciones policiales específicas.

También deben tender a la preparación militar de los alumnos, necesaria a los fines de cumplir las exigencias de las leyes sobre servicio militar obligatorio.

Art.20.-Entre las condiciones físicas, se exigirá que la estatura del cadete no sea inferior a 1,65 mts.

Aeronáutica.

Art.21.-Para el ingreso al escalafón de "Aeronáutica", se requiere:

1.-No tener más de 30 años de edad.

2.-Poseer patente de piloto comercial.

3.-Haber egresado de la Escuela de Cadetes.

4.-Poseer la Licencia de aptitud psicofísica habilitada.

5.-Aprobar el examen teórico práctico de admisión.

Art.22.-El curso de pilotaje para egresados de la Escuela de Cadetes de Policía, lo organizará la Jefatura a partir del momento que cuente con los elementos de enseñanza y los recursos económicos necesarios, reglamentando su funcionamiento.

Durante la realización, los alumnos podrán ser utilizados en otras tareas policiales, siempre que ellas no resten eficacia a las enseñanzas del curso.

Art.23.-El curso de Pilotaje se llevará a cabo en la Base Aérea Policial y tendrá por objeto la formación del plantel de pilotos necesarios al servicio aéreo de la Institución, adaptando sus conocimientos como tales al tipo especial de actividad que han de desarrollar dentro de la aviación.

Art.24.-Aprobado el curso y obtenida la licencia habilitante, los aspirantes serán incorporados al escalafón de Aeronáutica, por el grado inferior de éste a medida que se produzcan las vacantes necesarias y según el orden de mérito que haya obtenido cada Oficial en el respectivo curso.

Los Oficiales que no aprobaran o desistieren del curso, volverán al escalafón del "Cuerpo General", en el mismo grado y orden que tuvieran, computándoseles el tiempo pasado en él a los demás efectos del Estatuto y de esta Reglamentación.



Comunicaciones.

Art.25.-Para el ingreso al escalafón de Comunicaciones se requiere:

- 1.-No tener más de 35 años de edad.
- 2.-No tener menos de tres años de antigüedad en el escalafón de Suboficiales y Tropa.
- 3.-Tener certificado de radiotelegrafista de a bordo, radiotelegrafista o telegrafista, expedido por las correspondientes autoridades de la Nación.
- 4.-Aprobar un examen de ingreso tendiente a establecer la capacidad intelectual del aspirante, conforme al programa que establezca la Jefatura de Policía, el que tendrá carácter de selección para el curso de capacitación.
El curso a que se refiere el art.23, inc.c), punto 3ro. del Estatuto, tendrá por objeto la capacitación policial conforme a los programas que establezca la Jefatura de Policía y su duración será de un año.

Art.26.-Los aspirantes incorporados a los cursos mantendrán su situación de revista como Suboficiales o agentes, conservando el grado, sueldo y demás emolumentos correspondientes a esa situación. Los que no aprueben el curso volverán a su anterior situación de revista, computándoseles el tiempo pasado en él a los demás efectos del Estatuto y de esta Reglamentación.

SUBOFICIALES Y TROPA

Cuerpo General.

Art.27.-Para el ingreso al escalafón del "Cuerpo General" se requiere:

- 1.-No tener más de 30 años de edad.
- 2.-Entre las condiciones físicas, se exigirá una estatura no inferior a 1,65 mts.

Comunicaciones.-

Art.28.-Para el ingreso al escalafón de Comunicaciones se requiere:

- 1.-No tener más de 30 años de edad.
- 2.-Tener aprobado el ciclo completo de estudios primarios.
- 3.-Reunir las condiciones físicas exigidas para el ingreso al escalafón del "Cuerpo General".
- 4.-Aprobar un examen sobre ortografía, caligrafía, dactilografía, recepción, transmisión y reglamentaciones de radiocomunicaciones, según los programas que establezca la Jefatura de Policía.
- 5.-Aprobar un curso de capacitación policial y perfeccionamiento técnico, que se dictará en un Instituto policial con una duración no inferior a cuatro meses y en base a los programas que la Jefatura de Policía establezca.

Art.29.-Cuando se trate de radiofonistas, el examen del inc.4to., del artículo 28, versará sobre ortografía, caligrafía, dactilografía, dicción y reglamentaciones de radiocomunicaciones. La Jefatura de Policía establecerá los programas correspondientes.

Art.30.-Los cursos de capacitación y perfeccionamiento, podrán ser completados con la realización de tareas de la especialidad, en los propios lugares de ellas, bajo la fiscalización de los profesores o Jefes de las dependencias, de manera que puede apreciarse la capacidad técnica y de trabajo de los aspirantes.



Art.31.-Durante el primer año de permanencia en el escalafón de Suboficiales y Tropa, la Jefatura de Policía tomará las medidas necesarias para que el personal que reviste en él posea las licencias o patentes que las autoridades de la Nación exigen para cada especialidad, debidamente actualizadas.

CAPITULO III
PASES DE ESCALAFON

Art.32.-Por el grado inferior del Escalafón:
El personal de Suboficiales y Tropa de los escalafones "Cuerpo General" y "Choferes", podrá pasar a la categoría de "Oficial" del Cuerpo General, por el grado inferior del escalafón, siempre que reúna las siguientes condiciones:

- 1.-Tener no más de 30 años de edad.
- 2.-Tener no menos de cinco años de antigüedad en el escalafón de Suboficiales y Tropa.
- 3.-Haber cursado el ciclo completo de los estudios primarios como mínimo.
- 4.-Estar calificado como "Muy bueno", en conducta durante los últimos tres años.
- 5.-Aprobar un curso, en la Escuela de Cadetes, de duración y programas equivalentes al 2do. año que cumplen los alumnos regulares de la misma, previo aprobación de un examen de ingreso conforme al programa que establezca la Jefatura de Policía.

Art.33.-La Jefatura podrá convocar anualmente para los pases por el puesto inferior, hasta 25 alumnos.
El curso podrá ser cumplido en Secciones o Divisiones conjuntas o separadas de los Cadetes.

NORMA COMUN

Art.34.-Anualmente en el mes de Enero, la Jefatura de Policía publicará en la Orden del Día el número de Suboficiales y Agentes que será llamado para cada uno de los cursos, dando las instrucciones del caso.

CAPITULO IV
NOMBRAMIENTOS

Art.35.-Los nombramientos de Oficiales los hará el Poder Ejecutivo con fecha lro. de Enero o lro. de Julio de cada año, excepto -- los que correspondan al escalafón de "Aeronáutica", que podrán hacerse con fecha lro. de cada mes.
A tal efecto, la Jefatura de Policía hará las propuestas con 15 días de anticipación a las fechas señaladas.

Art.36.-Los nombramientos en el grado de "Agente" se harán en forma mensual, el día lro. de cada mes.

Art.37.-Los nombramientos de Cadetes se harán dentro de los diez días primeros del mes en que vayan a iniciarse los respectivos -- cursos.

CAPITULO V
REINCORPORACIONES

Art.38.-No habrá otras reincorporaciones que las que autoriza el Estatuto en sus artículos 69,71 y 72,pero nadie podrá reincorporarse si se encuentra excedido en el límite de edad que establece el artículo 46 del referido texto legal.

Art.39.-Todo pedido de reincorporación será presentado ante la Jefatura de Policía,la que,si el mismo fué hecho en término,le dará el trámite que corresponda,con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art.40.-Las reincorporaciones se harán cualquier época del año y en -- la primera vacante que se produzca en el grado que corresponda al policía a reincorporar.--

Art.41.-Las reincorporaciones se harán con los siguientes grados:
a)En los casos de los artículos 69 y 72 del Estatuto,por el -- mismo grado que tenía el causante al momento de su baja.
b)En el caso del artículo 71 del Estatuto,por el grado de A-- gente.

Art.42.-Los reincorporados serán escalafonados en la siguiente forma:
a)Los condenados por error,computándoles la antigüedad que tenían al momento de la baja y todo el tiempo pasado fuera de la Repartición.
b)El personal dado de baja a su pedido,no computándoles ninguna antigüedad,salvo entre ellos mismos cuando coincidan -- las reincorporaciones.
c)Los Suboficiales y Tropa sancionados con baja,no computándoles ninguna antigüedad,salvo entre ellos mismos cuando coincidan las reincorporaciones.

TITULO IV
CAPITULO UNICO

Art.43.-Son obligaciones de todo Policía,además de las especificadas en el artículo 7 del Estatuto,las siguientes:

- 1.-Evitar que sus procedimientos puedan dar proporciones de gravedad a hechos de mínima importancia;para ello actuará siempre con atención y sin precipitaciones,lo que le permitirá no incurrir en actos vejatorios o arbitrarios que comprometan su propio decoro y el prestigio de la Institución.
- 2.-Desplegar la mayor actividad y diligencia en el cumplimiento de los deberes del policía y, en general,realizar todas aquellas acciones que tiendan a velar por la seguridad y -- tranquilidad de la población.

Art.44.-Las obligaciones del policía no alcanzan a imponerle el deber de detener o denunciar a los imputados de delitos o faltas,-- cuando éstos sean su cónyuge,consanguíneos o afines en línea recta,hermanos o cuñados.



- Art.45.-Todo policía tendrá derecho a ser patrocinado por los letrados de la Institución, cuando inicie acciones judiciales contra quien lo calumniare en ocasión o a causa del ejercicio de sus funciones.
- Art.46.-El uso de uniforme, insignias, distintivos, atributos y demás prendas, así como el armamento, estará sujeto a las prescripciones que para cada grado, categoría, situación de revista y destino, establezca la reglamentación especial que se dicte a ese efecto.
- Art.47.-El derecho a la asistencia social será acordado conforme a la legislación vigente en la materia.-

TITULO V
SITUACION DE REVISTA
CAPITULO UNICO
DISPONIBILIDAD

Disponibilidad simple

- Art.48.-La permanencia en espera de destino, no podrá prolongarse por más de treinta días.
- Art.49.-En casos de enfermedades de largo tratamiento, el policía podrá ser pasado a disponibilidad simple por un término de hasta 6 meses, con goce total de sueldo.
Si transcurrido ese término no estuviere recuperado totalmente y la Dirección de Sanidad de Policía estimara que ello podría ocurrir dentro de un nuevo plazo, de hasta 6 meses, se podrá ampliar la disponibilidad hasta 6 meses más, con goce íntegro del sueldo.-
En caso de que la Dirección de Sanidad declarase la incapacidad física del Agente para el servicio, será decretada su cesantía o dado de baja, según corresponda, para acogerse a los beneficios de la jubilación en las condiciones que establezca la ley respectiva, resolución que así mismo se adoptará en los casos de que vencidos los términos máximos referidos, el agente no se hubiere recuperado.-
- Art.50. Cuando se trate de enfermedades o lesiones corporales de corto tratamiento, que no sean consecuencias del servicio y demanden ausencias continuas o discontinuas, cuando ellas sobrepasen los treinta días el policía podrá ser pasado a disponibilidad simple, gozando de la totalidad del sueldo hasta un total de 60 días cada año.
El tiempo en tal situación que exceda los 30 días, no se computará para el ascenso.



Art.51.-En los casos de enfermedad o lesiones corporales contraídas - en o por actos del servicio, el policía será pasado a disponibilidad por un término de hasta seis meses.

Si en ese término no se recuperara, pero la Dirección de Sanidad de Policía lo estimara como posible, la disponibilidad podrá prolongarse hasta 30 meses más. En caso contrario será "declarado cesante o dado de baja", según corresponda, para accederse a los beneficios de la jubilación en las condiciones que establece la ley respectiva.-

Art.52.-El tiempo pasado en disponibilidad simple por licencia por asuntos particulares no se computa para el ascenso, y en esos casos no se abonará sueldo alguno.

Quedan exceptuadas las licencias graciabiles o anuales y las de carácter especial que determina esta misma reglamentación.-

Art.53.-Revistará en disponibilidad simple el personal incorporado a las Fuerzas Armadas de la Nación, como Oficiales de Reserva, Suboficiales de Reserva o soldado conscripto. El tiempo pasado en tal situación, se le computará para el ascenso.-

Art.54.-Los efectos de la disponibilidad simple sobre el sueldo del policía adscripto a Reparticiones Nacionales, Provinciales o Municipales, serán los que en cada caso determine el Poder Ejecutivo atendiendo a las razones que originan la adscripción.

Disponibilidad preventiva.

Art.55.-El tiempo pasado en disponibilidad preventiva no se computará para el ascenso, en los casos en que se sancione con suspensión de empleo. Con respecto al sueldo, el mismo se restituirá en la forma que prescribe el art.56 del Estatuto.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

CESANTIA O BAJA A LOS EFECTOS JUBILATORIOS

A) Voluntaria

Art.56.-La cesantía o baja, según corresponda para jubilarse podrá ser solicitada en cualquier época del año para lo cual el policía lo hará por escrito a su Jefe inmediato, quien está obligado a darle trámite, siguiendo la vía jerárquica, pero el solicitante deberá continuar en servicio hasta tanto sea notificado que la cesantía o baja le ha sido concedida.-

Art.57.-Cuando un agente, sometido a proceso o información sumaria o cumpliendo una sanción disciplinaria, solicitara su cesantía o baja para jubilarse, la Dirección de Personal de Policía, lo reservará hasta que se resuelva la situación o se cumpla el castigo. A tal efecto el superior ante quien se presente la solicitud, la elevará a la dependencia precitada, con informe de tal circunstancia.-



b) Obligatoria.

Art.58.-La cesantía o baja obligatoria por inhabilidad física será -- mediante dictamen de la Dirección de Sanidad de Policía, en el que se determine que el empleado ha perdido las condiciones físicas mínimas que para cada grado establece ésta reglamentación en su Título XI.-

Art.59.-Para producir tales dictámenes se constituirán las Juntas Médicas que se consideren necesarias.

Estarán integradas por no menos de tres médicos, uno de -- ellos especialista en la enfermedad que sea la causa de la -- inhabilidad del policía. Cuando en la Dirección de Sanidad de Policía no hubiera médico de esa especialidad, La Jefatura lo solicitará al Ministerio de Salud Pública, por intermedio del Ministerio de Gobierno.-

Art.60.-La cesantía o baja obligatoria por disminución de aptitudes -- para el grado, será consecuencia de las calificaciones anuales de la Junta de Calificaciones respectiva.

Para ello es necesario:

- 1.-Que el policía haya sido calificado dos años consecutivos o tres alternados, "Disminuído en sus aptitudes para el -- grado".
- 2.-Que haya sido postergado tres años consecutivos por falta de aptitudes para el grado inmediato superior. En los casos que el ascenso exige la aprobación de un curso, se -- considerará cumplida la condición que antecede, con la de -- aprobación de dos cursos en la misma jerarquía.

Art.61.-Para la baja obligatoria en los escalafones de Suboficiales y Tropa, se deben computar las vacantes que se hayan producido en el transcurso del año, aún cuando ellas hayan sido cubiertas a medida de producirse.

Art.62.-En el grado de Oficial Subayudante, si el número de personal en condiciones de ingreso es inferior al de vacantes que se -- produjera como consecuencia de la escala establecida, podrá -- limitarse el número de retiros al indispensable o, llegado el caso, prescindir de ellos.

Si en el grado inmediato inferior no hubiera el número de -- personal en condiciones de ascenso que requiriese el movi -- miento de las cesantías obligatorias de cada grado, podrán li -- mitarse éstas a las necesarias.-

TITULO VII
BONIFICACIONES E INDEMNIZACIONES
CAPITULO I
BONIFICACIONES

Art.63.-Las bonificaciones por antigüedad serán fijadas anualmente por la Ley de presupuesto.-

Art.64.-Los Jefes Superiores y Comisarios Inspectores con destino en



///Unidades Regionales y los Jefes encargados de Inspecciones Zonales, Comisarías o Brigadas de Investigaciones, con familia a su cargo, que se radiquen con o sin ella en el partido lugar de destino, cuando la dependencia no posea casa habitación, tendrán bonificación por casa habitación, cuyo monto determinará anualmente la Jefatura de Policía con arreglo a los recursos del presupuesto. También tendrán la misma bonificación los Oficiales que permanezcan como Encargados de Comisarías o Brigadas de Investigaciones por un término no inferior a treinta (30) días.-

Art.65.-La Jefatura de Policía podrá, con arreglo a los recursos que le fije la Ley de presupuesto, establecer escalas de bonificaciones por destino.-

Art.66.-Tendrá bonificación por "Especialización", según la escala que fije la Jefatura de Policía con arreglo a los recursos que le otorgue la Ley de presupuesto, el personal de pilotos aviadores que revisten en el escalafón de "Aeronáutica" y el personal del "Cuerpo General", especializado en la conducción de "automotores".-

CAPITULO II INDEMNIZACIONES

Art.67.-Todo policía tendrá derecho a indemnización por traslado, cuando el mismo sea a más de 50 kilómetros de su anterior destino, siempre que se radique en el lugar de su nuevo destino o, siendo menor distancia, si por las características o dificultades que ofrezcan los medios de comunicaciones o las propias funciones del traslado, obliguen a éste, a radicarse en el lugar de su nuevo destino. En ambos casos, la radicación deberá tener carácter de permanente y producirse dentro de los 90 días del cumplimiento del traslado.

La indemnización, será equivalente al 50 por ciento del haber nominal que perciba.-

Art.68.-Además de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se liquidará 50 pesos M/N. por cada miembro de familia que esté a su cargo o al que deba prestar alimentos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, siempre que se trasladen con el agente dentro de los 90 días de su traslado. Tales circunstancias, deberán constar en su legajo personal.-

Art.69.-No podrán ser indemnizados por traslados los policías, cuando medien las siguientes circunstancias:

- 1.-Cuando no haya efectuado en término la radicación que especifica el artículo 67;-
- 2.-Cuando el traslado sea por solicitud del interesado o por haber permutado con otro policía;
- 3.-Cuando el policía esté adscripto a otra Repartición y sea esta quien dispone el traslado;
- 4.-Cuando se trate de egresados de los Institutos de reclutamiento, o de ingresados por concurso o de reintegrados al servicio por reincorporación o finalización de adscripción.



5.-Cuando se imponga como accesoria de una sanción de arresto de 20 días o más, o de suspensión de empleo, superior a 15 días.

Art.70.-Todo policía trasladado tendrá derecho a órdenes de pasajes, en las siguientes condiciones:

- 1.-Jefes Superiores, Jefes y Oficiales, de primera clase con cama, para sí y familiares o personas a su cargo.
- 2.-Suboficiales Mayores hasta Sargento Ayudante, inclusive, de primera clase, sin cama, para sí y familiares a cargo.
- 3.-Sargentos, Cabos y Agentes, de segunda clase, para sí y familiares a su cargo.

Los Jefes superiores, Jefes y Oficiales tendrán también derecho a un pasaje de segunda clase, para una persona de servicio.

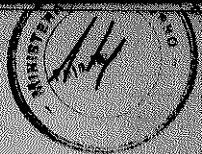
Art.71.-Todo policía tendrá derecho a ser indemnizado, en ocasión de ser trasladado, por gastos de embalaje y transporte de muebles y demás efectos de su pertenencia, en la siguiente forma:

- 1.-Orden de carga por ferrocarril o pago del transporte por automotor hasta una suma igual a la que costaría al Estado la aplicación de la tarifa ferroviaria, más los transportes a que se refiere el apartado siguiente.
 - 2.-Reintegro de las sumas que se documenten como pagadas por embalaje y traslado de muebles y demás efectos.
- Estos pagos se harán efectivos cuando el policía trasladado se haya instalado en forma permanente en su nuevo destino.

La Jefatura de Policía podrá, cuando lo considere pertinente, efectuar comprobaciones o averiguaciones sobre el monto de los gastos cuyo cobro se gestione, para establecer si ellos son reales.

Art.72.-Los deudos de todo policía fallecido como consecuencia de un acto de servicio, tendrán derecho al pago de las siguientes indemnizaciones:

- 1.-De los gastos que demande el sepelio, teniendo en cuenta el grado jerárquico del fallecido.
- 2.-De los gastos que demande el traslado del cadaver desde el lugar del fallecimiento hasta el lugar donde se realice su inhumación.
- 3.-De los gastos de luto para la esposa, madre e hijas a su cargo.
- 4.-De los gastos de asistencia médica del fallecido, cuando la hubiere, desde el momento del hecho, hasta el del fallecimiento.
- 5.-De los gastos de medicamentos suministrados al fallecido, desde el momento del hecho hasta el del fallecimiento.



Art.73.-Los gastos que especifican los incisos 2do.), 4to.) y 5to.) del artículo 72, serán pagados sin limitaciones y sólo se exigirá la debida documentación, pudiendo la Jefatura de Policía ejercer el control del monto realmente invertido.

Los gastos de los incisos 1ro. y 3ro.) del artículo anterior, serán establecidos mediante escalas fijas, formuladas por la Jefatura de Policía, teniendo presente los recursos asignados por la Ley de presupuesto, el grado jerárquico del fallecido, los familiares que tenga a su cargo y toda otra circunstancia que permita establecerlos con equidad. Si el Policía fallecido no tuviere deudos, la Jefatura de Policía se hará cargo del entierro y demás gastos.

Art.74.-El personal que sufra cualquier daño o se accidente durante el tiempo de la prestación de los servicios, por el hecho o en ocasión del servicio, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al servicio, tendrá derecho a ser asistido gratuitamente o a que se le paguen todos los gastos que demande su curación.-

TITULO VIII
CALIFICACIONES
CAPITULO I
OFICIALES

A) Fojas de calificaciones.

Art.75.-El informe de calificación se cerrará el día 30 de Junio de cada año, y estará integrado por:

- 1.-Autocalificación.
- 2.-Calificación del Jefe Directo.
- 3.-Calificación del Jefe Superior.
- 4.-Calificación y orden de mérito de la Junta de Calificaciones.

Art.76.-No podrá calificar como Jefe Directo o como Jefe Superior -- ningún policía de categoría inferior a Jefe; tampoco podrán hacerlo quienes no hayan tenido a sus órdenes al calificado durante un tiempo mayor de 30 días.

Los inspectores Generales serán calificados por el Subjefe de Policía como Jefe directo y por el Jefe de Policía como Jefe Superior, en instancias únicas. Tal calificación comprenderá: Juicio concreto, calificación sintética y orden de mérito.

Art.77.-Las materias de calificación serán:

- 1.-Aptitudes morales de carácter.
- 2.-Espíritu Policial.
- 3.-Conducta.-
- 4.-Aptitudes intelectuales.
- 5.-Competencia en el mando.
- 6.-Competencia en el gobierno.
- 7.-Competencia en la administración.
- 8.-Aptitudes físicas.



La calificación será numérica y oscilará entre 1 y 10 puntos.

Art.78.-La Jefatura de Policía establecerá las instrucciones, los cuestionarios y los formularios para los informes de calificación, de forma tal que permitan reflejar en ellos, la personalidad del policía calificado y el valor de la labor cumplida por el mismo en el período.

A tal fin podrá incluir dentro de las materias del artículo 77 en cada una, las submaterias y los interrogatorios de concepto que juzgue necesarios.-

Art.79.-El Jefe Directo y el Jefe Superior, además de las calificaciones numérica y sintética, deberá consignar en el informe el juicio concreto que le merece el calificado.

La calificación sintética, síntesis de la numérica y del juicio concreto, colocará al agente como: deficiente, suficiente, bueno, muy bueno, distinguido y sobresaliente.

Según la calificación numérica, corresponderá la siguiente calificación sintética: menor a 4, deficiente; de 4 a 5 suficiente; de 5,01 a 7, bueno; de 7,01 a 8 muy bueno, de 8,01 a 9, distinguido; de 9,01 a 10, sobresaliente.

Para ser considerado apto al grado inmediato superior, la calificación sintética no debe ser inferior a "muy bueno".

La calificación "Deficiente" será considerada como "disminuido en sus aptitudes para el grado".-

Art.80.-Para tener en las sucesivas instancias los elementos de juicio indispensables, el informe consignará:

- 1.- Sanciones disciplinarias;
- 2.- Partes de enfermos;
- 3.- Total de tiempo pasado en disponibilidad, no computable para el ascenso, con indicación de las causas;
- 4.- Destinos tenidos durante el período de calificación, por orden cronológico, incluyendo en ello adscripciones, ascensos, pases, nombramientos, licencias, enfermedades, disponibilidad y toda otra circunstancia que refleje la actividad del policía durante el año.
- 5.- Antecedentes económicos (embargos, reclamos de deudas, etc. con indicación de si hubo sanción por ello).
- 6.- Antigüedad en el grado y en la Institución.-

-----○-----
B) Juntas de calificaciones:

Art.81.-Es misión de las Juntas de Calificaciones, el estudio de los legajos, fojas de calificación y demás antecedentes del personal que se someta a su consideración, emitiendo opinión fundada respecto a las cualidades morales, de carácter, de idoneidad y demás circunstancias que hagan a la personalidad del calificado, asesorando al Jefe de Policía en lo relativo a ascensos, postergaciones y cesantías o bajas según corresponda.-

Art.82.-Habrá las siguientes juntas de Calificaciones:

- 1.-Constituída por los Inspectores Generales que designe el Jefe de Policía, para calificar a los Inspectores Mayores.
 - 2.-Constituída por los Jefes Superiores que designe el Jefe de Policía, para calificar a los Jefes y Oficiales.
- Las Juntas, además de la calificación, otorgarán el orden de mérito.
- No podrán ser miembros de las Juntas de Calificaciones los policías que no sean de carrera. Tampoco los que se encuentran bajo sumario.

Art.83.-Las Juntas se reunirán anualmente, a partir de la fecha en que sean convocadas por el Jefe de Policía, considerándose legalmente constituidas cuando deliberen con dos terceras partes de sus miembros.

La presidencia será ejercida por el Subjefe de Policía y, en caso de ausencia o impedimento por parte de éste, por el Jefe Superior más antiguo.

A la presidencia corresponderá fijar el plan de labor a desarrollar por la Junta en pleno o por las Comisiones en el estudio de la documentación y elementos de juicio existentes con relación a cada policía.

Art.84.-Las sesiones de las Juntas serán "secretas" y sus decisiones tomadas por simple mayoría de votos; el Presidente votará únicamente en caso de empate.

De cada sesión se labrará acta en un libro destinado a ese efecto, dejándose constancia en ella de las decisiones de la mayoría y de las disidencias, brevemente fundadas, que para cada caso se produzcan.

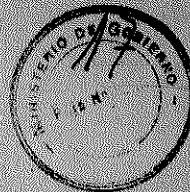
Art.85.-Las Juntas podrán hacer concurrir a su seno a los policías que hayan calificado como Jefe Directo o Jefe Superior, excepto que ellos sean el Jefe de Policía o el Subjefe de Policía, a fin de que ilustren su criterio sobre los calificados.

Art.86.-Para que llenen su cometido, la Jefatura de Policía ordenará que las Juntas tengan a su disposición:

- 1.-Nómina de las vacantes existentes en cada grado;
- 2.-Nómina del personal obligado a retirarse por dictamen de la Junta Médica;
- 3.-Escalafones de todos los grados, cuyo estudio corresponda a las respectivas Juntas;
- 4.-Legajo del Personal que debe ser considerado, incluyendo el último informe de calificación y todo otro antecedente que pueda influir en ella;
- 5.-Formularios para confeccionar las listas de los "Aptos para el grado inmediato superior", "Aptos para continuar en su grado" de los "Disminuidos en sus aptitudes para el grado" y de los "Colocados en situación de cesantía o baja obligatoria".

En la primera lista se consignará el número de orden de escalafón, apellido y nombre del policía y orden de mérito asignado.

En la lista de "Colocados en situación de cesantía o baja



///obligatoria", se indicarán las causas que determinen éste en el orden de prioridad que especifica el artículo 66 del Estatuto.

Art.87.-Terminada su labor, las Juntas elevarán al Jefe de Policía, con la firma de todos sus integrantes, la siguiente documentación:

- 1.-Nómina del personal calificado "apto para el grado inmediato superior" que es propuesto para ascenso;
- 2.-Nómina del personal calificado "apto para el grado inmediato superior" que no son propuestos para ascenso por falta de vacantes;
- 3.-Nómina del personal calificado "apto para continuar en su grado";
- 4.-Nómina del personal calificado "disminuido en sus aptitudes para el grado";
- 5.-Nómina del personal "colocado en situación de jubilación obligatoria";
- 6.-Libro de actas;
- 7.-Informes de las Juntas.

Si el Jefe de Policía observara la documentación indicada, las Juntas volverán a reunirse y se expedirán en el término más breve que sea posible.

Art.88.-Una vez hechas las calificaciones definitivas, las Juntas harán conocer de inmediato a todo el personal calificado el orden de mérito y la calificación sintética asignada a cada uno, notificación que se hará en forma personal y reservada.

C) Reclamos

Art.89.-En caso de disconformidad del calificado de la resolución de la Junta de Calificaciones, dentro de las 48 horas de notificado, por la vía jerárquica correspondiente elevará el reclamo fundado al Jefe de Policía, cuyo fallo será inapelable.

Art.90.-Si el reclamo se considerara infundado, el recurrente será sancionado.-

CAPITULO II

SUBOFICIALES Y TROPA

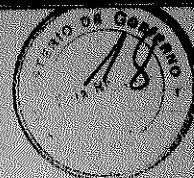
A) Calificaciones:

Art.91.-El personal de Suboficiales y Tropa será calificado en todos los grados. Las calificaciones deberán cerrarse al 30 de junio de cada año.

En los grados de Suboficial Mayor, Suboficial Principal y Sargento Ayudante, se empleará un sistema equivalente al reglamentado para los Oficiales.

Art.92.-En los grados restantes la calificación será, mediante una ficha y, sintéticamente, en:

- 1.- Aptitudes policiales.



////////// 2.- Dedicación al servicio.

3.- Conducta.

La Calificación será numérica y oscilará entre 1 y 10 puntos.

Art.93.-La calificación será completada con el juicio concreto y la calificación sintética del Jefe Directo y del Jefe Superior.

En el primero de ellos se destacarán las aptitudes que hagan merecedor de ascenso al calificado o las causas que lo inhabilitan para lo mismo. La segunda, luego de promediar las calificaciones del artículo 92 se hará aplicando el procedimiento del art.79.

Art.94.-La ficha de calificaciones se hará por duplicado y llevará la firma del calificado y de los calificadores.

El original será agregado como antecedente al legajo personal del policía calificado y el duplicado permanecerá en el -- destino que sucesivamente vaya teniendo aquel.

El personal será notificado de sus calificaciones, después de la correspondiente al Jefe Superior.

Art.95.-Calificará como Jefe Director, el 2do. Jefe de la dependencia y como Jefe Superior, el Jefe de la misma.

Cuando el 2do. Jefe no reuniera las condiciones del grado -- mínimo exigido por el art.76, el Jefe calificará como Jefe Directo y el superior inmediato a éste, como Jefe Superior. Si ninguno de los dos reuniera tales condiciones, serán reemplazados siguiendo la vía jerárquica que imponga la respectiva organización.

B) Juntas Regionales de Calificación.

Art.96.-Con los Jefes Superiores y Jefes que designe el Jefe de Policía, se constituirán las Juntas Regionales de Calificación que sean necesarias para el examen de los informes de calificación del personal de Suboficiales y Tropa. La misión de estas Juntas, será la misma que se especifica en el art.81.

Art.97.-Estas Juntas se reunirán en la fecha y lugar que fije la convocatoria del Jefe de Policía y serán presididas por el miembro de mayor grado del escalafón de Seguridad.

Art.98.-Para el funcionamiento de estas Juntas, es aplicable lo especificado en los artículos 83,84,85,86,87 y 88.

C) Reclamos.

Art.99.-Los reclamos los hará el personal de Suboficiales y Tropa por nota fundada y dentro de las 72 horas de notificado, que se elevará a la Junta Regional de Calificación por la vía jerárquica correspondiente.

Si el reclamo se considerara infundado, el recurrente será sancionado.

TITULO IXASCENSOSCAPITULO IOFICIALESA) Propuestas:

Art.100.-Las promociones de Oficiales, se harán con fecha 1° de Enero. Para tal fin, la Jefatura de Policía hará las propuestas al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno, con no menos de 15 días de anticipación a aquellas fechas.

B) Tiempos mínimos:

Art.101.-Los tiempos mínimos que cada policía debe permanecer en el grado, para poder aspirar el ascenso al grado inmediato superior, serán los siguientes:

OFICIALES

Oficial Subayudante.....	2 años
Oficial Ayudante.....	2 años
Oficial Subinspector.....	3 años
Oficial Inspector.....	3 años
Oficial Principal.....	3 años
Subcomisario.....	3 años
Comisario.....	3 años
Comisario Inspector.....	3 años
Inspector Mayor.....	2 años

C) Función específica.

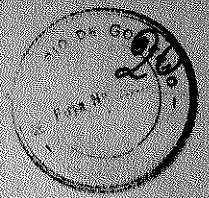
Art.102.-El desempeño de las funciones específicas del grado, exigida como condición para el ascenso por el inc.b) del artículo 40 del Estatuto, resultará de haber permanecido el Policía en servicio activo en algunos de los destinos que para cada grado jerárquico establece esta misma Reglamentación en su Título X por un tiempo no inferior al mínimo establecido en el Art.101.

Art.103.-El personal de la categoría Oficiales del Escalafón del "Cuerpo General", en los grados de Ayudante a Comisario, inclusive, deberá haber pasado no menos de 1 año en cada grado, prestando servicios en Comisariás. Ese mismo personal en los grados de Comisario Inspector e Inspector Mayor, deberá haber desempeñado por un tiempo igual, funciones en Unidades Regionales. Se exceptúa de esta obligación a los Instructores y a sus Secretarios que se desempeñan como tales en la División Judicial.

D) Cursos.

Art.104.-Se establecen los siguientes "Cursos" para ser cumplidos por el personal de Oficiales como condición previa a los ascensos:

- 1) Para ascender desde el grado de Oficial Subinspector al de Oficial Inspector.
- 2) Para ascender desde el grado de Subcomisario a Comisario.



Art.105.-Los cursos establecidos en el artículo anterior se desarrollarán en la Escuela Superior de Policía, de acuerdo con los programas que para cada uno establezca la Jefatura de Policía.-

Art.106.-Los Oficiales podrán pedir su exclusión o postergación de incorporación a los cursos.-

E) Requisitos:

Art.107.-Las propuestas de ascensos a los grados de Inspector General, Inspector Mayor, Comisario Inspector y Comisario se harán conforme al siguiente procedimiento:

Con los Inspectores Mayores, Comisarios Inspectores y Comisarios, calificados "aptos para el grado inmediato superior", se confeccionará una nómina a la que se le agregará la calificación sintética que haya merecido cada uno; resolviéndose los ascensos por selección.-

Art.108.-Las propuestas de ascenso al grado de Subcomisario, se harán conforme al siguiente procedimiento:

1) Con los Oficiales Principales calificados "aptos para el grado inmediato superior" se confeccionará una nómina según el orden de escalafonamiento.

2) De esa nómina se tomará el número necesario para integrar los dos tercios de selección y el otro tercio por antigüedad calificada.-

Art.109.-Las propuestas de ascenso al grado de Oficial Principal, Oficial Inspector, Oficial Subinspector y Oficial Ayudante, por antigüedad calificada se harán conforme al siguiente procedimiento:

1) Con los Oficiales Inspectores, Oficiales Subinspectores, Oficiales Ayudantes y Oficiales Subayudantes, calificados "aptos para el grado inmediato superior", se formarán nóminas por grado y en el mismo orden en que están escalafonados.

2) De esas nóminas se tomará el número de candidatos necesarios para cubrir las vacantes del grado inmediato superior, según el orden de escalafonamiento que tengan.-

Art.110.-En los casos en que los ascensos se disciernen, dos tercios por selección y uno por antigüedad calificada, cuando las vacantes no alcancen a tres se adjudicarán todas por selección.

Cuando el número de vacantes sea de tres o más, se adjudicarán primero las que correspondan por selección, y luego las que correspondan por antigüedad calificada, adjudicándose siempre número entero de vacantes.

Si de las operaciones aritméticas que se hicieren, no resultaren números enteros, la vacante restante se adjudicará al sistema que tenga mayor residuo.-

Art.111.-Una vez que se haya establecido por el sistema de selección y antigüedad calificada, el personal que deberá ascender, las listas de propuestas se confeccionarán por grado y, dentro de él, observando el mismo orden de prioridad que tengan en el respectivo escalafón.-



////////// Aprobadas por el Jefe de Policía, serán elevadas al Poder Ejecutivo para su consideración definitiva y para la promulgación del correspondiente decreto de ascenso.

Art.112.-Los alumnos de la Escuela de Cadetes, serán promovidos al grado de Subayudante en el orden que resulte de las calificaciones finales, el que será determinado por las calificaciones medias de cada año, en estudios y aptitudes, dividida por el número de años cursados.

De haber igualdad absoluta en el cociente, se resolverá por las calificaciones medias obtenidas en el último año; de persistir la igualdad, se resolverá por la mayor edad.

Art.113.-En los ascensos por selección, a igualdad de calificación sintética, el orden de mérito se decidirá por los principios que esta Reglamentación establece para el escalafonamiento.

Art.114.-La disponibilidad al momento de promulgarse los ascensos producirá los siguientes efectos:

- 1) Si es por las causas especificadas en los incisos a), c) y f) del artículo 32 del Estatuto, se concederá el ascenso como si el causante se hallara en servicio activo.
- 2) Si es por las otras causas especificadas en el art.32 del Estatuto, no se concederá el ascenso y el causante perderá el derecho a ser considerado en futuras promociones, hasta tanto no se reintegre al servicio activo.
- 3) En los casos de disponibilidad preventiva, se dejará la propuesta de ascenso en suspenso, hasta tanto sea resuelta la situación del causante; si resulta absuelto o con sanción que no obste al ascenso, se le otorgará el mismo con anterioridad a la fecha en que debió ser ascendido. De lo contrario, el ascenso le será acordado, también con esa fecha, al Oficial a quien hubiera correspondido por su antigüedad o calificación.

CAPITULO II

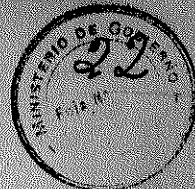
SUBOFICIALES Y TROPA

Ascensos:

Art.115.-Los ascensos de los Suboficiales y Tropa se harán con fecha lro. de cada mes, en la forma que establece el art.43 del Estatuto. Cuando la resolución sea firmada por el Jefe de Policía con anterioridad, ella tendrá vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su fecha.

Art.116.-Para las promociones se aplicará lo reglamentado en el artículo 118. A tal fin, fíjense los siguientes tiempos mínimos en cada grado:

Agente.....	3 años
Cabo.....	1 año
Sargento.....	2 años
Sargento Ayudante.....	2 años
Suboficial Principal.....	2 años



CAPITULO III
ASCENSOS POR MERITOS EXTRAORDINARIOS

Art.117.-Los ascensos a que se refiere el art.45 del Estatuto se pondrán a quien corresponda y salvo que los hechos que lo distinguiere fueren de pública notoriedad, lo será después de instruída una información sumaria, por el funcionario que designe el Jefe de Policía.

Al elevar el pedido de ascenso, cuando corresponda discernirlo al P.E., se acompañará la información producida como elemento de juicio. En todos los casos, sus conclusiones serán publicadas en la Orden del Día.

TITULO X
DESTINO Y FUNCIONES ESPECIFICAS DE
CADA GRADO Y ESCALAFON.

CAPITULO I

Art.118.-A los efectos del art.40 inc.b) del Estatuto, el personal que vaya a ser considerado para el ascenso, debe por lo menos haber pasado el tiempo mínimo de cada grado, en algunos de los destinos que, para cada escalafón, especialidad y jerarquía, se especifican en los artículos siguientes.

Art.119.-La reglamentación de tareas que se especifican para cada grado no obsta para que el personal sea destinado al desempeño de las que correspondan a algún grado superior.

Art.120.-A los efectos de los ascensos, es función específica para todos los grados y escalafones, el desempeño del cargo de Jefe o Subjefe de Policía.

CAPITULO II
CUERPO GENERAL

A) Oficiales

Art.121.-Son funciones específicas del grado de Inspector General las siguientes:

- 1.-Director.
- 2.-Integrante de Organismos de Inspección y Fiscalización.

Art.122.-Son funciones específicas del grado de Inspector Mayor, las siguientes:

- 1.-Subdirector.
- 2.-Jefe de División.
- 3.-Jefe Regional.
- 4.-Jefe del Cuerpo de Instructores.
- 5.-Integrante de Organismos de Inspección y Fiscalización.

Art.123.-Son funciones específicas del grado de Comisario Inspector las siguientes:

////

- 1.-2do. Jefe de División.
- 2.-2do. Jefe de Unidad Regional.
- 3.-Jefe de Inspección Regional.
- 4.-Jefe de Cuerpo.
- 5.-Director de Instituto.
- 6.-Instructor Judicial.
- 7.-Integrante de Organismos de inspección y fiscalización.
- 8.-Jefe de Secretaría de Jefatura.

Art.124.-Son funciones específicas del grado de Comisario las siguientes:

- 1.-Jefe de Comisaría.
- 2.-2do. Jefe de Cuerpo.
- 3.-Jefe de Sección o Brigada de Investigaciones.
- 4.-Subdirector de Instituto.
- 5.-Instructor Judicial.
- 6.-Jefe de Secretaría de Dirección.
- 7.-Inspector de Zona del Cuerpo de Vigilancia Motorizado.
- 8.-2do. Jefe de Secretaría de Jefatura.

Art.125.-Son funciones específicas del grado de Subcomisario las siguientes:

- 1.-Jefe de Subcomisaria, Batallón, Escuadrón de Zona del ---
Cuerpo de Vigilancia Motorizado.
- 2.-Jefe de Secretaría de Unidad Regional o Divisiones.
- 3.-Jefe de Sección en Direcciones o Divisiones.
- 4.-2do. Jefe de Comisaría o de Sección o Brigada de Investi-
gaciones.
- 5.-Instructor Judicial.
- 6.-Jefe del Cuerpo de Cadetes.

Art.126.-Son funciones específicas del grado de Oficial Principal las siguientes:

- 1.-Oficial de Servicio en Unidades Regionales y Comisarias.
- 2.-Jefe de la oficina judicial en Unidades Regionales, Comi-
sarias y Brigadas o Secciones de Investigaciones.
- 3.-Jefe de Compañía o 2do. Jefe de Escuadrón.
- 4.-Jefe de Destacamento de Cuerpo.
- 5.-2do. Jefe de Sección en Direcciones O Divisiones.

Art.127.-Son funciones específicas del grado de Oficial Inspector ---
las siguientes:

- 1.-Jefe del Servicio de Calle de Comisaría o de Sección o -
Brigada de Investigaciones.
- 2.-Jefe de Destacamento de Comisaria o Cuerpo.
- 3.-2do. Jefe de Compañía.
- 4.-Jefe de Sección en compañía o escuadrón.
- 5.-2do. Jefe de Sección en Direcciones o Divisiones.
- 6.-Jefe de oficina en Direcciones o Divisiones.
- 7.-Encargado de depósito de Instituto, Cuerpos o Comisarias.

///



Art.128.-Son funciones específicas del grado de Oficial Subinspector las siguientes:

- 1.-Jefe de Destacamento de Comisarias o Cuerpos.
- 2.-Jefe del Servicio de calle en Comisarias y Subcomisarias y Sección o Brigada de Investigaciones.
- 3.-Jefe de Sección en compañía o escuadrón.
- 4.-Secretario de Instructor Judicial.
- 5.-Encargado de depósito de Instituto Cuerpos o Comisarias.
- 6.-Toda otra función o tarea vinculada a la Policía de Seguridad, siempre que se desempeñe en Direcciones, Divisiones, Institutos, Cuerpos, Comisarias o dependencias de éstas, cuya misión principal sea la de realizar tal policía.

Art.129.-Son funciones específicas de los grados de Oficial Ayudante y Oficial Subayudante, las que se atribuyen a los oficiales Subinspectores. No obstante, los oficiales Subayudantes no podrán desempeñarse como Jefe de Destacamento, ni como Jefe de Servicio de Calle en Comisaría y Subcomisarias, hasta no tener una antigüedad mayor de un año en el grado.

Art.130.-Los oficiales Subayudantes al egresar de la Escuela de Cadetes, serán destinados exclusivamente a Comisarias, en las que permanecerán no menos de dos años antes de adjudicarles otros destinos, procurando que tales dependencias tengan -- una importancia tal, que permita suponer, fundadamente, que el Oficial consolidará con la práctica los conocimientos adquiridos en aquel Instituto.-

b) Suboficiales y Tropa.

Art.131.-Las funciones específicas en los grados de Suboficial Mayor y Suboficial Principal son las siguientes:

- 1.-Jefe de Destacamento de Comisaría o puesto de vigilancia.
- 2.-Jefe del Servicio de Calle en comisarias y Subcomisarias.
- 3.-Encargado de turno de vigilancia general en Investigaciones.
- 4.-Jefe de Sección en escuadrón o compañía.
- 5.-Encargado de escuadrón o compañía.
- 6.-Ayudante de encargado de depósito de Instituto, Cuerpos o Comisarias.
- 7.-Ayudante de Guardia en Unidades Regionales, Comisarias y Subcomisarias.

Art.132.-Son funciones específicas en el grado de Sargento Ayudante las siguientes:

- 1.-Jefe de puesto de vigilancia.
- 2.-Jefe de tercio en comisaria, subcomisaría o destacamento.
- 3.-Encargado de escuadrón o compañía.
- 4.-Jefe de Sección en escuadrón o compañía.
- 5.-Ayudante de encargado de depósito de Instituto, Cuerpos, o Comisarias.
- 6.-Ayudante de guardia en Comisarias o Subcomisarias.



/// 7.-Ayudante del Jefe del Servicio de calle en Comisarias.

Art.133.-Son funciones específicas en el grado de sargento, las siguientes:

- 1.-Jefe de puesto de vigilancia.
- 2.-Jefe de tercio en Subcomisarias o Destacamentos.
- 3.-Jefe de Sección en escuadrón o compañía.
- 4.-Jefe de patrullas o comisiones en servicios de comisarias o en servicio de vigilancia, en Investigaciones.
- 5.-Ayudante de guardia en Subcomisarias o Destacamentos.
- 6.-Ayudante del Jefe del Servicio de Calle en Comisarias y Subcomisarias.-

Art.134.-Son funciones específicas en el grado de Cabo las siguientes:

- 1.-Jefe de puesto de vigilancia.
- 2.-Ayudante de guardia en Subcomisarias o Destacamentos.
- 3.-Ayudante del Jefe del Servicio de calle en Comisarias o Subcomisarias.
- 4.-Jefe de patrulla o comisión de servicio de Comisarias o en servicio de vigilancia de investigaciones.
- 5.-Encargado de la guardia de prevención en Comisarias o Subcomisarias y Destacamentos.
- 6.-Chofer de Cuerpo o Comisarias.
- 7.-Puesto de guardia y en consigna, vigilancia o parada cuya misión sea de importancia superior a la común.
- 8.-Servicio general de vigilancia.

Art.135.-Son funciones específicas en el grado de Agente las siguientes:

- 1.-Puesto de guardia, vigilancia, consigna o parada.
- 2.-Chofer de cuerpos o comisarias.
- 3.-Patrulla.
- 4.-Servicio general de vigilancia o comisión simple.
- 5.-Toda otra tarea propia del servicio de seguridad.

CAPITULO III AERONAUTICA

Art.136.-Son funciones específicas en el grado de Inspector General:

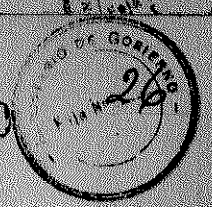
- 1.-Director.
- 2.-Piloto Aviador.

Art.137.-Son funciones específicas en el grado de Inspector Mayor:

- 1.-Sub-Director.
- 2.-Piloto Aviador.-

Art.138.-Son funciones específicas en el grado de Comisario Inspector:

- 1.-Sub-Director.
- 2.-Jefe de Grupo.
- 3.-Jefe de la Secretaría.
- 4.-Piloto Aviador.



Art.139.-Son funciones específicas en el grado de Comisario:

- 1.-Jefe de Grupo.
- 2.-Jefe de la Secretaría.
- 3.-Jefe de los Servicios de Grupo.
- 4.-Jefe de Turno de la Dirección.
- 5.-Piloto Aviador.

Art.140.-Son funciones específicas en el grado de Subcomisario:

- 1.-Segundo Jefe de Grupo de Dirección.
- 2.-Segundo Jefe de la Secretaría.
- 3.-Jefe de Servicios de Grupo.
- 4.-Jefe de Turno de la Dirección.
- 5.-Piloto Aviador.

Art.141.-Son funciones específicas en el grado de Oficial Principal:

- 1.-Segundo Jefe de los Servicios de Grupo.
- 2.-Segundo Jefe de la Secretaría.
- 3.-Jefe de Sección de los Servicios de Grupo.
- 4.-Jefe de Turno de Dirección.
- 5.-Ayudante de órdenes del Director.
- 6.-Piloto Aviador.

Art.142.-Son funciones específicas en el grado de Oficial Inspector y Oficial Subinspector:

- 1.-Segundo Jefe de Sección de los Servicios de Grupo.
- 2.-Jefe de Subsecciones de los Servicios de Grupo.
- 3.-Ayudante de órdenes del Director.
- 4.-Oficial de Servicio de Dirección.
- 5.-Piloto Aviador.-

CAPITULO IV
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

A) Oficiales

Art.143.-Son funciones específicas en los grados de Inspector General o Inspector Mayor, la Jefatura de la Dirección de Comunicaciones y Transportes.

Art.144.-Son funciones específicas en los grados de Inspector Mayor o Comisario Inspector, la Subjefatura de la Dirección de Comunicaciones y Transportes.

Art.145.-Son funciones específicas en el grado de Comisario, las siguientes:

- 1.-Jefe de la Secretaría de la Dirección.
- 2.-Jefe del Servicio de Telégrafo.
- 3.-Jefe del Servicio de Radio.

Art.146.-Son funciones específicas en el grado de Subcomisario las siguientes:

- 1.-2do. Jefe de la Secretaría de la Dirección.
- 2.-2do. Jefe del Servicio de Telégrafo.

- ///
- 3.-2do. Jefe del Servicio de Radio.
 - 4.-Jefe de Radio Estación.
 - 5.-Radiooperador de a bordo.

Art.147.-Son funciones específicas en los grados de Oficial Principal y Oficial Inspector, las siguientes:

- 1.-Jefe de Turno del Servicio de Radio o Telégrafo.
- 2.-Jefe de Radio Estación.
- 3.-Radiooperador de a bordo.
- 4.-Operador de radio o telégrafo.

Art.148.-Son funciones específicas de los grados de Oficial Subinspector, Oficial Ayudante y Oficial Subayudante, las siguientes:

- 1.-Radiooperador de a bordo.
- 2.-Operador de Radio o Telégrafo.

b) Suboficiales y Tropa

Art.149.-Son funciones específicas del personal de Suboficiales y Tropa, en todos sus grados, las siguientes:

- 1.-Operador de Radio o Telégrafo.
- 2) Radiofonista.
- 3.-Telefonista.

En la asignación de las tareas debe tenerse en cuenta, su importancia y el grado jerárquico del agente destinado a ello.-

CAPITULO V
CHOFERES

Art.150.-El personal de Suboficiales y Tropa del Escalafón de "Choferes" estará destinado a la conducción de los automotores al servicio de Jefes o de dependencias a quienes se les asigne vehículos dependientes de la Dirección de Comunicaciones y Transportes.-

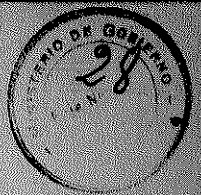
TITULO XI
APTITUDES FISICAS REQUERIDAS PARA CADA
GRADO Y ESCALAFON.

CAPITULO I
RECONOCIMIENTOS MEDICOS

Art.151.-Para ingresar a la Institución o permanecer en ella, se deben poseer aptitudes psico-físicas adecuadas al servicio policial.

Para determinarlas, deberá el personal someterse a reconocimientos médicos de la Dirección de Sanidad de Policía, en las oportunidades que la Jefatura lo disponga.

Art.152.-Los reconocimientos podrán hacerse por los médicos de Poli-



/// cía de Partido, por las Juntas Regionales o por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos.

En los dos primeros casos, los dictámenes de los Médicos de Policía de Partido y de las Juntas Médicas Regionales, tendrán sanción definitiva cuando sean aprobados por la Junta Superior.

CAPITULO II JUNTAS MEDICAS

Art.153.-Las Juntas Médicas Regionales estarán integradas por el Médico Jefe Regional, como presidente, y por no menos de dos médicos policiales por él designados.

Art.154.-La Junta Superior de Reconocimientos Médicos estará constituida por el Director o el Sub-Director de la Dirección de Sanidad Policial, como presidente y por no menos de dos médicos del mismo servicio que aquél designe, como vocales.

Art.155.-Los Médicos de Policía de Partido, podrán requerir la intervención de la Junta Médica Regional en todo caso que lo estimen necesario para la estricta aplicación del Estatuto y esta Reglamentación. Igual procedimiento podrá adoptar la Junta Médica Regional respecto a la Junta Superior de Reconocimientos Médicos.

El Personal, siguiendo la vía jerárquica respectiva, podrá también ser reconocido en Junta Médica cuando lo estime de su interés. El mismo derecho asiste a los Jefes, respecto a sus subordinados.-

CAPITULO III DICTAMENES

Art.156.-En los reconocimientos en Juntas Médicas deberá aportarse para sus dictámenes, todos los recursos con que cuenta la clínica, incluyéndose investigaciones de laboratorio, electrocardiografía, radiología, informes de especialistas y todo otro aporte de orden técnico aplicable a las características particulares de cada caso.

Art.157.-Los Médicos o las Juntas, en sus dictámenes, manifestarán si la ineptitud del causante es o no absoluta para las funciones del escalafón de "Seguridad".

Art.158.-El dictámen debe especificar las siguientes circunstancias:

- 1.-Diagnóstico: en caso de anormalidad, establecer la afección o defecto físico que la produce;
- 2.-Etiopatogenia de la enfermedad o defecto, determinando --fundadamente si ha sido adquirida en ocasión o como consecuencia del servicio;



/// 3.-Grado de incapacidad.

Art.159.-La clasificación del estado, en todos los casos, debe ser -- relacionada con la naturaleza de las tareas correspondientes al grado en que se desempeña el causante.

CAPITULO IV
CAUSALES DE INEPTITUD

Art.160.-Son causales de ineptitud absoluta para funciones en el escalafón de "Seguridad", las siguientes enfermedades:

I) Del esqueleto, articulaciones y músculos:

- 1) Neoplasias malignas de cualquier localización;
- 2.-Secuelas de fracturas mal consolidadas, con déficit funcional y residual considerable.
- 3.-Osteomielitis que provoquen trastornos funcionales de la índole de los referidos precedentemente;
- 4.-Tuberculosis, sífilis y otras afecciones óseas con las mismas consecuencias;
- 5.-Secuelas irreductibles de las lesiones de la columna vertebral, con graves trastornos;
- 6.-Espondileartrosis, espondilitis y espondilolistesis con graves trastornos;
- 7.-Artropatías crónicas, deformantes o no, con trastornos funcionales importantes;
- 8.-Luxaciones recidivantes;
- 9.-Atrofia muscular isquémica de Wolkmann;
- 10.-Atrofias musculares mio o mieloplásticas.

II. Del aparato respiratorio

- 1.-Asma incurable, con complicaciones cardiorrespiratorias;
- 2.-Tumores malignos.
- 3.-Tuberculosis evolutivas rebeldes al tratamiento;
- 4.-Quistes de pulmón (hidáticos o aeríferos) con graves trastornos;
- 5.-Abscesos de pulmón;
- 6.-Neomotórax espontáneo de repetición.

III. Del aparato digestivo.

- 1.-Todas las afecciones crónicas que provoquen trastornos -- graves e incurables;
- 2.-Las hernias que provoquen trastornos no reparables mediante intervención quirúrgica.

IV. Del aparato circulatorio.

- 1.-La hipertensión arterial que sobrepase las cifras Mx.22 mn.12 y determine trastornos graves;
- 2.-La hipertensión arterial secundaria que, aunque no alcance las cifras mencionadas produzca los mismos trastornos.
- 3.-Las enfermedades cardíacas debidas a lesiones graves o in





///

- curables, con fenómenos de insuficiencia;
- 4.-La arterioesclerosis con perturbaciones cardíacas o de otras vísceras;
 - 5.-Las endarteritis que provocan claudicaciones intermitentes.-

V. Del aparato urogenital.

- 1.-Enfermedades que produzcan insuficiencias renales incurables (nefritis, nefrosis o litiasis);
- 2.-La litiasis y la tuberculosis que determinen trastornos orgánicos o funcionales irreductibles;
- 3.-Las nefrectomías con déficit funcional del otro riñón;
- 4.-Las hipertrofias de próstata y lesiones estenosantes de uretra con trastornos incurables;
- 5.-Los tumores malignos.

VI. De la nutrición y metabolismo.

- 1.-La obesidad cuando el peso exceda en más de un 50% en kilos, los centímetros que pasan del metro de talle y que no se modifique por el tratamiento;
- 2.-El reumatismo crónico con trastornos funcionales irreductibles.
- 3.-La diabetes incurable con graves trastornos.

VII. De las glándulas endócrinas.

- 1.-La enfermedad de Basedow y el hiper o hipotiroidismo ---- acentuado, cuando hubieran fracasado todos los tratamientos instituidos;
- 2.-La enfermedad de Addison;
- 3.-La enfermedad de Frolich, la acromegalia y la diabetes insípida.

VIII. De la sangre.

- 1.-Todas las enfermedades de la sangre con trastornos graves y no modificables por el tratamiento.

IX. Del sistema nervioso.

- 1.-Enfermedades mentales crónicas;
- 2.-Epilipsia (crisis convulsivas y fenómenos equivalentes);
- 3.-Enfermedades encefálicas o medulares orgánicas que comprometan el psiquismo o las funciones de la vida de relación;
- 4.-Lesiones incurables de los nervios que se traduzcan por neuralgias o trastornos sensitivos, sensoriales, simpáticos o motores;
- 5.-Tumores malignos.

X. De la visión.

- 1.-Los vicios de refracción, afecciones de la córnea, de los medios transparentes, coroides, retina o nervio optico ---- cuando determinen reducción a menos de mitad de la agudeza visual de ambos ojos;
- 2.-La pérdida de un ojo;





- ///
- 3.-El amblefarón, la triquiasis, la distriquiasis y las ---
afecciones incurables de las vías lacrimales;
 - 4.-La conjuntivitis granulosa que no se ha curado al cabo de
seis meses de tratamiento.

XI. De la garganta, nariz y oído.

- 1.-Tuberculosis y cancer de laringe;
- 2.-Afecciones que produzcan afonía incurable;
- 3.-Sordera total o hipoacusia con pérdida de más del 80% de
la audición.
- 4.-Laberintitis u otras afecciones del oído interno con tras
tornos incurables.

SEGUNDA PARTE
SERVICIOS ESPECIALES
TITULO I
SUPERIORIDAD
CAPITULO UNICO

Art.161.-Es de aplicación a este respecto, lo especificado en los ar
tículos 8º, 9º, 10º, 11º y 12 de esta Reglamentación.

TITULO II
INGRESO
CAPITULO I
GENERALIDADES

Art.162.-En el subescalafón "Profesional", según las especialidades,
los grados iniciales serán los siguientes:

- 1.-Oficial Subinspector: Abogado, doctor en Ciencias Econó
micas, Ingeniero Civil, Ingeniero Electromecánico, Inge
niero Aeronáutico, Ingeniero Mecánico, Ingeniero en Tele
comunicaciones y Arquitecto.
- a.- Oficial Ayudante: Médico, Bioquímico, Químico, Biólogo, --
Odontólogo, Farmacéutico, Veterinario y Contador.

Art.163.-Los grados máximos serán los siguientes:

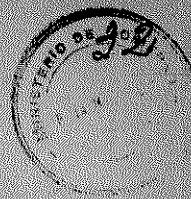
I) Oficiales

1.- Profesional:

- a.-Médico, abogado y doctor en Ciencias
Económicas..... Inspector General.
- b.-Ingeniero, Arquitecto y otras profe
siones..... Inspector Mayor.

2.- Técnico:

- a.-Radiotécnico y Técnico en Telecomuni
caciones y Dactiloscopio..... Inspector Mayor.
- b.-Otras especialidades..... Comisario Inspector.
- c.-Maestro de Banda..... Sub-Comisario.



3.- Administrativo: .

..... Inspector General.

II.- Suboficiales y Tropa

4.- Escalafón general..... Suboficial Mayor.

5.- Operarios Especializados..... Suboficial Mayor.

Art.164.-Para los casos de ingreso o reingreso, son de estricta aplicación las normas especificadas en el artículo 15 de esta - Reglamentación.

Art.165.-Además de las condiciones exigidas por los artículos 21 y - 25 del Estatuto, el personal deberá llenar para su ingreso las que se especifican en los artículos siguientes: -

A) OficialesProfesionales.

Art.166.-Para el ingreso al escalafón "Profesional" se requiere:

1.-No tener más de 40 años de edad;

2.-Poseer alguno de los títulos universitarios que se especifican en el artículo 177.

3.-Aprobar las exigencias del concurso de antecedentes, títulos y méritos.

Para los concursos de antecedentes, títulos y méritos, especificados en el inciso 3º, se llenarán las condiciones que se reglamentan en los artículos siguientes:

Art.167.-Cuando sea necesario cubrir una vacante en el escalafón "Profesional", si no hay aspirantes para llenarla con pases de otros escalafones, la Jefatura de Policía llamará a concurso estableciendo las condiciones del mismo, publicándose por cinco días en un diario de la Ciudad de La Plata, y en otro de la Capital Federal o del lugar donde deban prestarse los servicios profesionales.

Art.168.-Simultáneamente con el llamado a concurso, la Jefatura de - Policía designará una Junta de tres miembros ante la cual - se han de rendir las pruebas del mismo, teniendo en cuenta - la profesión de que se trata.

La junta que se designe será presidida por el policía de mayor grado en esa especialidad. Si no se contara con el número de profesionales necesarios para la integración de - - - aquella, los requerirá de otra u otras reparticiones del Estado por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Art.169.-Efectuado el concurso, la Junta, en base al estudio que realice sobre los antecedentes, títulos y trabajos presentados, calificará a los aspirantes y les dará orden de mérito.

El Jefe de Policía, en base a tales resultados y al asesoramiento de la Junta, teniendo en cuenta también las demás condiciones que rigen para el ingreso a la Institución,

/// resolverá en definitiva sobre las propuestas al Poder Ejecutivo.

Administrativos.

Art.170.-Para el ingreso al escalafón "Administrativo" se requiere:

- 1.-No tener más de 30 años de edad;
- 2.-Aprobar un examen de ingreso sobre contabilidad y dactilografía, redacción y ortografía, conforme al programa que establezca la Jefatura de Policía.

El curso para "Aspirantes a Oficial Administrativo" que establece el artículo 25, inciso 1º, apartado b) del Estatuto, se dictará en un Instituto Policial, conforme a los programas que establezca la Jefatura de Policía y con una duración no inferior a cuatro meses.

Tendrá por objeto la capacitación policial y el perfeccionamiento en los conocimientos del aspirante.

Es aplicable a estos cursos lo establecido en el artículo 30 de esta Reglamentación.

Art.171.-Con el personal que apruebe los cursos referidos, se llenarán las vacantes existentes según el orden de mérito que hayan obtenido los aspirantes.

Si las vacantes no fueran las suficientes, serán promovidos a medida que se vayan produciendo aquellas, debiendo, en tanto, la Jefatura de Policía mantenerlos revistando como aspirantes, pero asignándoles tareas efectivas. El tiempo pasado en esta situación se le computará a los efectos de la confirmación de su posterior nombramiento.

El personal del clero estará exento en su ingreso, del examen referido en el artículo anterior.

Técnicos.

Art.172.-Para el ingreso al escalafón "Técnicos" se requiere:

- 1.-No tener más de 35 años de edad;
- 2.-Poseer título o certificado habilitante en alguna de las especialidades que especifica el art.178.

El curso para "Aspirante a Oficial Técnico" se dictará en un Instituto policial, conforme a los programas que establezca la Jefatura de Policía y con una duración no inferior a cuatro meses. Tendrá el mismo objeto especificado en el artículo 170 de esta Reglamentación.

Art.173.-También es aplicable a los "Aspirantes a Oficiales Técnicos" lo especificado en el art. 30 de esta Reglamentación.-

B) Suboficiales y Tropa.

Escalafón General

Art.174.-Para el ingreso al "Escalafón General" se requiere:

- 1.-No tener más de 35 años de edad;
- 2.-Saber leer y escribir.



Operarios especializados

Art.175.-Para el ingreso al escalafón de "Operarios Especializados" se requiere:

- 1.-No tener más de 35 años de edad;
- 2.-Saber leer y escribir;
- 3.-Aprobar un examen teórico-práctico relacionado con su especialidad, conforme al programa que establezca la Jefatura de Policía y ante los funcionarios que ella misma designe.-

TITULO III
ESCALAFON
CAPITULO I
GENERALIDADES

Art.176.-Es de aplicación a este respecto lo especificado en los artículos 1º, 2º y 3º de esta Reglamentación.

CAPITULO II

A) Oficiales

Profesionales

Art.177.-En el escalafón "Profesional" revistará el personal que posea los siguientes títulos universitarios:

- 1.-Médico;
- 2.-Abogado;
- 3.-Bioquímico;
- 4.-Químico;
- 5.-Biologo;
- 6.-Farmacéutico;
- 7.-Odontólogo;
- 8.-Ingeniero Civil;
- 9.-Veterinario;
- 10.-Ingeniero Electromecánico;
- 11.-Ingeniero Aeronáutico;
- 12.-Ingeniero Mecánico;
- 13.-Arquitecto;
- 14.-Ingeniero de Telecomunicaciones;
- 15.-Doctor en Ciencias Económicas.

Art.178.-Técnicos

En el escalafón "Técnico" revistará el personal poseedor de los siguientes títulos o certificados:

- 1.-Radiotécnico;
- 2.-Dactiloscopio;
- 3.-Perito balístico;
- 4.-Perito calígrafo;
- 5.-Fotógrafo;
- 6.-Fotograbador;
- 7.-Cinematografista;





11480

- 8.-Taquígrafo;
- 9.-Maestro de banda;
- 10.-Idóneo de farmacia;
- 11.-Mecánico dental;
- 12.-Maestro Mayor de obras;
- 13.-Electrotécnico;
- 14.-Técnico en Telecomunicaciones;
- 15.-Técnico mecánico de aviación;
- 16.-Técnico mecánico de automotores;
- 17.-Técnico en motores a explosión;
- 18.-Dibujante;
- 19.-Cartógrafo;
- 20.-Técnico Micro-film;
- 21.-Técnico optico;
- 22.-Traductor;
- 23.-Técnico en artes gráficas;
- 24.-Kinesiólogo;
- 25.-Técnico en radiología.

B) Suboficiales y Tropa

Art.179.-En los escalafones de "Aspirantes a Oficial Administrativo" y de "Aspirante a Oficial Técnico" revistará el personal que se designe con imputación a la partida global respectiva, -- mientras realice los correspondientes cursos y hasta tanto -- se le nombre.



Art.180.- El Escalafón de "Operarios Especializados", comprenderá dos subescalafones, a saber:

- a) Graficos: En el que revistará todo el personal de esa especialidad que desempeñe tareas en los Talleres Gráficos de la Institución;
- b) Otras Especialidades: En el que revistará el personal de los siguientes oficios:
 - 1.-Mecánico de aviación;
 - 2.-Mecánico de automotores;
 - 3.-Mecánico ajustador;
 - 4.-Tornero;
 - 5.-Operario especializado en bobinado, motores eléctricos y bombas;
 - 6.-Rectificador;
 - 7.-Fresador;
 - 8.-Operario especializado en comunicaciones;
 - 9.-Operario especializado en construcciones.

Art.181.-El Escalafón General se divide en dos subescalafones, a saber:

- a) Obrero y Maestranza: En el que revistará el personal siguiente:
 - 1.-Visitador social;
 - 2.-Enfermero;
 - 3.-Ayudante de laboratorio;
 - 4.-Enfermero de ganado;
 - 5.-Pedicuro;



- 6.-Técnico en máquinas de escribir, sumar y calcular.
- 7.-Armero;
- 8.-Pavonador;
- 9.-Pulidor;
- 10.-Ebanista;
- 11.-Carpintero;
- 12.-Lustrador de muebles;
- 13.-Albañil;
- 14.-Plomero;
- 15.-Electricista;
- 16.-Reparador de máquinas de escribir y calcular;
- 17.-Relojero;
- 18.-Pintor;
- 19.-Pintor a ducco;
- 20.-Cleaquista;
- 21.-Vulcanizador;
- 22.-Chapista;
- 23.-Maquinista de carpintería;
- 24.-Modelador;
- 25.-Preparador de micro-film;
- 26.-Preparador de microcopista;
- 27.-Talabartero;
- 28.-Sastre;
- 29.-Herrero;
- 30.-Carrocero;
- 31.-Engrasador;
- 32.-Bicicletero;
- 33.-Soldador eléctrico;
- 34.-Peluquero;
- 35.-Cocinero;
- 36.-Jardinero;
- 37.-Caballerizo;
- 38.-Lavador de automóvil;
- 39.-Peones;
- 40.-Tapiceros;
- 41.-Gasista instalador;

- a) Servicio: En el que revistará el siguiente personal:
- 1.-Ordenanza;
 - 2.-Mozo;
 - 3.-Correo.-

CAPITULO III
PASES DE ESCALAFON

A) Pases a los escalafones "Profesional" y "Técnico".-

Art.182.-Para cubrir las vacantes que se produzcan, se dará preferencia al personal poseedor de título que pertenezca a la Institución revistando en otros escalafones, propiciandole su pase a aquellos.-

Art.183.-El pedido de pase a los sub-escalafones "Profesional" o "Técnico" podrá hacerlo el personal interesado.-



Art.184.-Mientras el pase solicitado no pudiera hacerse efectivo por falta de vacantes y los servicios profesionales o técnicos del aspirante fueran necesarios, la Jefatura de Policía podrá disponer que el interesado desempeñe tareas profesionales o técnicas hasta que la vacante se produzca. Entretanto el tiempo pasado en esta situación, se le computará para el ascenso en su escalafón de origen.

Art.185.-Cuando haya más solicitudes de pase que vacantes, se dará preferencia a los más antiguos en el grado.

Los pases se irán acordando a medida que se produzcan las vacantes y según sean las necesidades del servicio.

b) Pase de Suboficiales y Tropa a Oficiales.

Art.186.-El pase del personal de Suboficiales y Tropa a la categoría "Oficial" de los escalafones "Administrativo" o "Técnico" será mediante las siguientes condiciones:

- 1.-No tener más de 40 años de edad cuando se pretenda pasar al escalafón "Administrativo".
- 2.-Aprobar el examen de ingreso y el curso que se especifica en el art.170 o en el art.172, según corresponda;
- 3.-Tener certificado habilitante en alguna de las especialidades que determina el Art.178, cuando se pretenda el pase al escalafón "Técnico".

Art.187.-Cuando la Jefatura de Policía disponga la realización de un curso para "Aspirantes a Oficial Administrativo" o a "Oficial Técnico" o ambos a la vez, lo hará saber por la Orden del Día con especificación del número de aspirantes a ingresar y fecha de iniciación del mismo, publicación que se hará con adecuada anticipación a efectos de que el personal interesado pueda inscribirse.

Art.188.-El pase del personal de Suboficiales y Tropa al Sub-escalafón "Profesional" se hará por el puesto inferior de la especialidad respectiva, cuando el interesado obtenga el respectivo título universitario y así lo solicite.

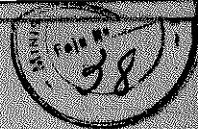
CAPITULO IV
NOMBRAMIENTOS

Art.189.-Los nombramientos de Oficiales los hará el Poder Ejecutivo con fecha 1º de cada mes.

A tal efecto la Jefatura de Policía hará las propuestas con quince días de anticipación.-

Art.190.-Los nombramientos de "Aspirantes a Oficial Administrativo" y de "Aspirante a Oficial Técnico", se harán dentro de los diez primeros días del mes en que vayan a iniciarse los respectivos cursos.





/// Los nombramientos en el grado de "Agente" se harán en forma mensual con fecha 1º de cada mes.

CAPITULO V
REINCORPORACIONES

Art.191.-Es de aplicación a este respecto, lo dispuesto en los artículos 38,39,40,41 y 42 de esta Reglamentación.

TITULO IV
OBLIGACIONES Y DERECHOS
CAPITULO UNICO

Art.192.-Con respecto a las "obligaciones y derechos", es de aplicación lo dispuesto en los artículos 43,44,45,46 y 47 de esta Reglamentación.

TITULO V
SITUACION DE REVISTA
CAPITULO I

Art.193.-Con respecto a "disponibilidad" es de aplicación lo dispuesto en los artículos 48,49,50,51,52,53,54 y 55 de esta Reglamentación.

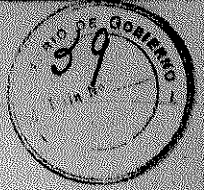
TITULO VI
CAPITULO UNICO
CESANTIA O BAJA A LOS EFECTOS JUBILATORIOS

Art.194.-Con respecto a las cesantías o bajas para jubilarse es de estricta aplicación lo prescripto en los artículos 56,57,58,59,60,61 y 62 de esta Reglamentación.

TITULO VII
BONIFICACIONES E INDEMNIZACIONES
CAPITULO I
BONIFICACIONES

Art.195.-Para las bonificaciones por antigüedad rigen los principios especificados en el art.63.

El personal de Suboficiales y Tropa que reviste en los subescalafones comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 180 y a) del 181, tendrá también bonificación por especialidad
li//////////



///zación, cuyo monto será determinado en cada caso por la Jefatura de Policía con arreglo a los recursos que le asigne la ley de presupuesto. Esta bonificación tendrá por objeto equilibrar el sueldo del grado, con las remuneraciones existentes en la industria o actividad privada, en forma que permita el ingreso de esos operarios.

Art.196.-El personal que reviste en el escalafón "Profesional", cualquiera sea su especialidad, percibirá bonificación por título universitario".

La Jefatura de Policía fijará anualmente, con arreglo a los recursos que le otorgue la Ley de presupuesto, el monto de la bonificación que corresponderá a cada especialidad, pudiendo ser ellas distintas.-

CAPITULO II
INDEMNIZACIONES

Art.197.-Con respecto a "Indemnizaciones" es de aplicación lo prescrito en los artículos 67,68,69,70,71,72,73 y 74 de esta Reglamentación.

TITULO VIII
CALIFICACIONES
CAPITULO I

Oficiales

Art.198.-Con respecto a la calificación de Oficiales, es de aplicación lo prescrito en los artículos 75,76,77,78,79,80,81,82,83,84,85,86,87,88,89,y 90. La Junta de Calificación estará integrada por los Jefes Superiores y Jefes de este escalafón.-

CAPITULO II
SUBOFICIALES Y TROPA

A) Calificaciones.

Art.199.-El personal de Suboficiales y Tropa será calificado en todos los grados mediante una ficha y, sintéticamente, en:

- 1.-Aptitudes para el servicio que presta;
- 2.-Dedicación al servicio;
- 3.-Conducta.

La calificación será numérica y oscilará entre uno y diez puntos.

Art.200.-En los demás aspectos de la calificación es de aplicación lo dispuesto en los artículos 91,92,93,94 y 95 de esta Reglamentación.



B) Juntas de calificaciones.

Art.201.-Con los Jefes Superiores y Jefes que designe el Jefe de Policía se constituirán las Juntas de Calificaciones que sean necesarias para el examen de los informes de calificación de este personal.

Art.202.-La misión de estas Juntas serán la especificada en el artículo 81 y se reunirán en la fecha y lugar que fije la convocatoria del Jefe de Policía, ejerciendo la presidencia el miembro integrante de mayor grado.

C) Reclamos.

Art.203.-En caso de disconformidad del calificado de la resolución de la Junta de Calificaciones, podrá interponer reclamo fundado ante la misma Junta, dentro de las 48 horas de notificado.- Si el reclamo se considerare infundado el recurrente será sancionado.

TITULO IX
ASCENSOS
CAPITULO I
OFICIALES

A) Propuestas.

Art.204.-Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 100.-

B) Tiempos mínimos.

Art.205.-Los tiempos mínimos que cada policía debe permanecer en el grado, para poder aspirar al ascenso al grado inmediato superior, serán los siguientes:

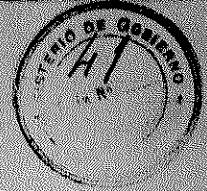
OFICIALES

Subayudante.....	3 años
Ayudante.....	3 años
Subinspector.....	3 años
Inspector.....	3 años
Principal.....	3 años
Subcomisario.....	3 años
Comisario.....	3 años
Comisario Inspector.....	3 años
Inspector Mayor.....	3 años

C) Funciones específicas.

Art.206.-El desempeño de las funciones específicas del grado, exigido como condición para el ascenso por el inciso b) del artículo 40 del Estatuto, resultará de haber permanecido el policía en servicio activo en algunos de los destinos que para cada grado jerárquico establece esta misma reglamentación en su Título X por un tiempo no inferior al mínimo establecido por el artículo 205, salvo el caso previsto por el artículo 38, última parte, del Estatuto.-



D) Cursos.

Art.207.-El personal de los sub-escalafones "Administrativo" y técnico" como condición para el ascenso a sub-comisario, deberá cumplir el Curso que se determinan en el artículo 104 de esta Reglamentación.

La Jefatura de Policía establecerá el carácter, programas y duración de dichos cursos, los que podrán ser cumplidos con o sin prestación del servicio ordinario por parte de los alumnos.

Con respecto a ellos, es de aplicación lo especificado en los artículos 105 y 106 de esta Reglamentación.

E) Requisitos para los ascensos.

Art.208.-Con respecto a los requisitos para los ascensos es de aplicación lo dispuesto en los artículos 107,108,109,110,111,112,113,y 114 de esta Reglamentación.

CAPITULO II
SUBOFICIALES Y TROPA

Art.209.-Respecto a los requisitos, serán de aplicación las disposiciones del artículo 115 de esta Reglamentación.

Art.210.-Para las promociones se aplicará lo reglamentado en el artículo 118. A tal fin, fijanse los siguientes tiempos mínimos en cada grado:

Agente.....	3 años.
Cabo.....	1 año.
Sargento.....	2 años.
Sargento Ayudante.....	2 años.
Suboficial Principal.....	2 años.

CAPITULO III
ASCENSOS POR MERITOS EXTRAORDINARIOS

Art.211.-Es de aplicación lo prescripto en el artículo 117 de esta Reglamentación.

TITULO X
DESTINOS Y FUNCIONES ESPECIFICADAS DE CADA GRADO

CAPITULO I
GENERALIDADES

Art.212.-Es de aplicación lo prescripto en los artículos 118,119, y 120 de esta Reglamentación.-

CAPITULO II

A) Oficiales.

Art.213.-Son funciones específicas del Grado de Inspector General la de Director.



Art.214.-Son funciones específicas del Grado de Inspector Mayor, las siguientes:

- 1.-Subdirector;
- 2.-Jefe de División;
- 3.-Contador y Tesorero.

Art.215.-Son funciones específicas del Grado de Comisario Inspector, las siguientes:

- 1.-2do. Jefe de División;
- 2.-Subtesorero y Subcontador;
- 3.-Jefe del Servicio de Medicina Legal;
- 4.-Jefe de Sección en especialidad técnica o de laboratorio.
- 5.-Jefe de relatores de División Judicial.-

Art.216.-Son funciones específicas del grado de Comisario:

- 1.-Jefe o 2do. Jefe de sección en especialidad técnica o de laboratorio;
- 2.-2do. Jefe del Servicio de Medicina Legal;
- 3.-Jefe Médico Regional;
- 4.-Jefe de Farmacia;
- 5.-Jefe de Odontología;
- 6.-Jefe de Servicio de especialidad médica;
- 7.-Jefe de Secretaría de Dirección o División;
- 8.-Jefe de Sección.-
- 9.-Jefe de Turno de Dirección o de Sección.

Art.217.-Son funciones específicas del grado de Subcomisario, las siguientes:

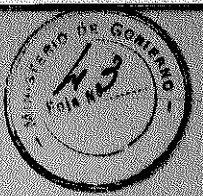
- 1.-2do. Jefe de Farmacia;
- 2.-2do. Jefe de Sección especialidad técnica o de laboratorio;
- 3.-2do. Jefe de Odontología;
- 4.-2do. Jefe de Sección;
- 5.-2do. Jefe de Secretaría de Dirección o de División;
- 6.-Jefe de Turno de Dirección o División;
- 7.-2do. Jefe de Servicio de especialidad médica;
- 8.-Perito.-

Art.218.-Son funciones específicas del grado de Oficial Principal, las siguientes:

- 1.-Jefe de Oficina;
- 2.-2do. Jefe de Sección;
- 3.-Perito;
- 4.-Fotógrafo;
- 5.-Toda otra función de carácter administrativo o técnico - aun en dependencias de seguridad y profesional.-

Art.219.-Son funciones específicas del grado de Oficial Inspector, las siguientes:

- 1.-2do. Jefe de Oficina;
- 2.-2do. Jefe de Sección;
- 3.-Perito;
- 4.-Fotógrafo;



//// 5.- Toda otra función de carácter administrativo o técnico y aún en dependencias de seguridad y profesional.-

Art.220.- Son funciones de los grados de Oficial Subinspector, Oficial Ayudante y Oficial Subayudante, las que en general sea común desempeñar en el orden administrativo aun en dependencias de seguridad o técnico y profesional.-

B) Suboficiales y Tropa.

Art.221.- El personal de Suboficiales y Tropa del escalafón general, será destinado a tareas propias de "Maestranza" y de "Servicios" teniendo en cuenta, al asignársele las mismas, la importancia de ellas y el grado jerárquico.

Los "Operarios Especializados", desempeñarán exclusivamente las tareas propias de cada oficio y especialidad teniendo en cuenta asimismo, respecto a la importancia de ellas y al grado jerárquico, lo especificado en el párrafo anterior.-

TITULO XI
APTITUDES FISICAS REQUERIDAS PARA EL GRADO.
CAPITULO I
GENERALIDADES

Art.222.- Con respecto a reconocimientos médicos, juntas médicas distantes, es de estricta aplicación lo prescripto en los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 159 de esta Reglamentación.-

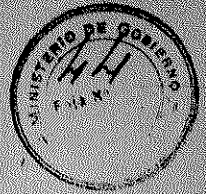
CAPITULO II

Art.223.- Son causas de ineptitud absoluta para funciones en el escalafón de servicios especiales, el padecer en la salud un desmedro más grave que el exigido en el Art.160 para el escalafón de seguridad.

Art.224.- Consecuente con el artículo 223, no existirá ineptitud a pesar de la enfermedad en los siguientes casos:

- 1.- Secuelas de fracturas, osteomielitis, tuberculosis, sífilis y otras afecciones óseas que no comporten "ineptitud absoluta";
- 2.- Secuelas de lesiones de la columna vertebral, espondilartrosis, espondilitis, espondilolistesis y artropatías crónicas, que no comporten "ineptitud absoluta";
- 3.- Afecciones crónicas en el aparato digestivo que no comporten "ineptitud absoluta";
- 4.- Hipertensión arterial que no comporte "ineptitud absoluta";
- 5.- Enfermedades cardíacas, arterioesclerosis y endarteritis que no comporten "ineptitud absoluta";
- 6.- Enfermedades del aparato urogenital que no comporten "ineptitud absoluta";
- 7.- Obesidad, reumatismo crónico y diabetes que no comporten

la Gobernación - 1911



- /// 8 "ineptitud absoluta";
- 8.-Enfermedades endocrinas de la sangre y del sistema nervioso, que no comporten "ineptitud absoluta";
- 9.-Enfermedades del oído que no comporten "ineptitud absoluta";
- 10.-Enfermedades de los ojos con reducción de la agudeza visual a menos de la mitad y pérdida de un ojo, cuando es susceptible de corrección por lo menos hasta la mitad.

TERCERA PARTE
PERSONAL NO ESCALAFONADO
TITULO I
CAPITULO UNICO

- Art.225.-Revistará como personal no escalafonado el siguiente:
- 1.-Profesores titulares y adjuntos de los institutos policiales;
 - 2.-Ayudantes de profesores;
 - 3.-Correos o personal de servicio menor de 18 años.-

TITULO II
INGRESO
CAPITULO UNICO

- Art.226.-Con respecto al ingreso es de estricta aplicación lo especificado en el artículo 15 de esta Reglamentación.
- Art.227.-El personal a que se refiere el artículo 225, incisos 1º y ---2º será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura de Policía, la que nombrará directamente al --comprendido en el inciso 3º del citado artículo.-

TITULO III
OBLIGACIONES Y DERECHOS
CAPITULO UNICO

- Art.228.-Las obligaciones de este personal son las impuestas por -- los incisos b),c),e),f) y h) del artículo 7 del Estatuto al personal de carrera, no así las restantes por ser privativa de este último. Respecto a los derechos, tendrán también los que especifican los incisos b),d),e),f),g) e i) del artículo 8º del Estatuto para el personal de carrera.



TITULO IV
SITUACION DE REVISTA
CAPITULO UNICO
DISPONIBILIDAD

Art.229.-Con respecto a la disponibilidad de este personal, son de estricta aplicación los principios especificados en los artículos 49,50,51,52,53 y 55 de esta Reglamentación.-

TITULO V
INDEMNIZACIONES
CAPITULO UNICO

Art.230.-Con respecto a las indemnizaciones, es de estricta aplicación lo especificado en los artículos 72,73 y 74 de esta Reglamentación.

TITULO VI
CALIFICACIONES
CAPITULO UNICO

Art.231.-Con respecto al personal a que se refiere el artículo 225 inciso 3º, es de estricta aplicación lo especificado en los artículos 199,200,201,202 y 203 de esta Reglamentación.

TITULO VII
APTITUDES FISICAS
CAPITULO UNICO

Art.232.-Con respecto a causales de ineptitud, reconocimientos médicos, Juntas Médicas y dictámenes es de estricta aplicación lo especificado en los artículos 151,152,153,154,155,156,--157,158,223 y 224 de esta Reglamentación.-

CUARTA PARTE
POLICIA PARTICULAR
TITULO I
SUPERIORIDAD
CAPITULO UNICO

Art.233.-Con respecto a superioridad y sucesión en el mando, rigen para este personal los principios especificados en los artículos 8,9,10,11 y 12 de esta Reglamentación; pero limita-



/// dos al lugar de su prestación de servicios y sólo con relación al personal de su misma dependencia.-

TITULO II
INGRESO
CAPITULO UNICO

Art.234.-Sin perjuicio de la facultad de los sostenedores de estos servicios para proponer el personal que los cubrirá, es de estricta aplicación lo especificado en el artículo 15 de esta Reglamentación.-

TITULO III
OBLIGACIONES Y DERECHOS
CAPITULO UNICO

Art.235.-Las obligaciones de este personal son las mismas del personal de carrera, excepto las correspondientes a la prestación de sus servicios ordinarios, que se registrarán por la reglamentación que se dicte especialmente a ese respecto.

Fuera de su dependencia tiene las mismas obligaciones del personal de carrera, en cuanto hace al mantenimiento del orden público conforme al artículo 7° del Estatuto.

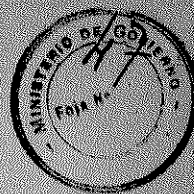
Art.236.-Los derechos de este personal son los mismos que se confieren al "Personal de carrera", por aplicación del artículo 8° del Estatuto.-

TITULO IV
SITUACION DE REVISTA
CAPITULO UNICO

Art.237.-Con respecto a la disponibilidad, es de aplicación para con este personal y en cuanto ello sea posible por el carácter especial de su situación de revista, lo especificado en los artículos 48 al 55 de esta Reglamentación y, concordantemente, lo dispuesto por los artículos 32,33,34,y 35 del Estatuto.-

TITULO V
APTITUDES FISICAS REQUERIDAS
CAPITULO UNICO

Art.238.-Para ingresar y para permanecer en el cargo, este personal deberá poseer aptitudes psico-físicas que sean compatibles



/// con el servicio de seguridad al que se le destina, al ejercicio de las obligaciones que le imponen el Estado y la autoridad policial que poseen y al uso del uniforme y equipopolicial.

8 En el cumplimiento de este principio, es de estricta --- aplicación lo especificado en los artículos 151,152,153,154 155,156,157,158,159 y 160 de esta Reglamentación.

QUINTA PARTE
TITULO I
LICENCIAS
CAPITULO I
GENERALIDADES

Art.239.-El personal policial, cualquiera sea el escalafón en que revista, tendrá derecho a los siguientes tipos de licencia y permisos:

- a.-Licencia anual;
- b.-Licencias especiales;
- c.-Permisos.

CAPITULO II
LICENCIA ANUAL

Art.240.-El personal en "Servicio Activo" y el "Personal no escalafonado", con más de doce meses de antigüedad continuada, gozará de un período de licencia cada año calendario, con goce íntegro de sueldo, de acuerdo a la siguiente escala:

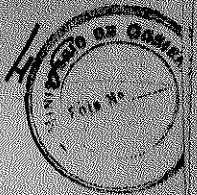
- a.-Hasta cinco años de servicio:.....10 días
- b.-Más de cinco años de servicio:....15 días
- c.-Más de diez años de servicio:.....20 días
- d.-Más de quince años de servicio....30 días

CAPITULO III
LICENCIAS ESPECIALES

Art.241.-El mismo personal tendrá, por los términos que se señalan -- en cada caso, derecho a las siguientes licencias especiales, cualquiera sea su antigüedad:

A) Duelo

- 1.-Por fallecimiento de ascendiente, descendiente, cónyuge o colateral en segundo grado del agente, seis (6) días;
- 2.-Por fallecimiento de tío, primo, sobrino, y padre, hermano o hijo político, dos (2) días;



Si el agente estuviere obligado a viajar y justificare tal circunstancia, el superior que le acuerde la licencia queda facultado para ampliarla a razón de un día por cada doce horas de viaje.-

b) Matrimonio.

Se concederá quince (15) días hábiles de licencia al Agente que contraiga matrimonio, quien la podrá solicitar con acumulación de la licencia anual.

c) Nacimiento de hijos:

Se concederá al personal masculino dos (2) días de licencia por vez.-

d) Casamiento de hijos.

Se concederán dos días de licencia por vez.-

e) Atención de familiares enfermos.

Se concederá hasta treinta (30) días, corridos o alternados, por año, al agente que se encuentre obligado a prestar atención personal a algún familiar, enfermo o impedido, en caso de urgencia justificada por la Dirección de Sanidad de Policía y no pueda ser atendido por otro familiar.

f) Servicio Militar Obligatorio.

Por todo el tiempo que dure su incorporación a las Fuerzas Armadas de la Nación y hasta treinta (30) días después de haber sido dado de baja, se concederá licencia a cualquier agente que deba cumplir con el servicio militar obligatorio; el término para su presentación se controlará conforme a las constancias de su libreta de enrolamiento.

g) Reincorporación a las Fuerzas Armadas.

En las mismas condiciones del punto anterior, se concederá licencia a quien deba reincorporarse a las fuerzas Armadas de la Nación, como consecuencia de revistar en las reservas de las mismas.

h) Por razones particulares.

Será facultad exclusiva del P.E. acordarlas en cada caso, estableciendo su duración y los efectos de ella sobre sueldos y demás emolumentos, cuando sean por razones o por causas no previstas en esta Reglamentación.-

CAPITULO IV
PERMISOS

Art.242.-Los agentes que justifiquen su concurrencia a cursos de estudios o trabajos prácticos secundarios, universitarios o especiales tendrá derecho a un horario especial adecuado a las horas de estudio y de servicio, compensando las franquias





/// cias en horarios, con tareas fuera del servicio común.-

Art.243.-Los agentes que cursen estudios en institutos oficiales de enseñanza secundaria, universitaria o especial, tendrán derecho a los siguientes permisos:

- a.-Cinco días corridos y continuos en cada período de pre-examen o turno habilitado;
- b.-El día que deba rendir examen, prorrogándose automáticamente la franquicia cuando la mesa examinadora no se reuna o postergue el examen.

Art.244.-Las agentes, madres de lactantes, dispondrán durante su servicio de intervalos para amamantar a su hijo, en los períodos y por la duración que determine la Dirección de Sanidad de Policía.

Art.245.-Los agentes que cumplan jornadas u horas extraordinarias de labor, podrán ser compensados con permisos equivalentes que acordarán los superiores respectivos coordinándolos con las necesidades del servicio.-

CAPITULO V EFFECTOS SOBRE EL SUELDO

Art.246.-Las licencias y permisos se acordarán con goce de sueldo, bonificaciones y demás emolumentos que correspondan al personal en servicio activo, salvo en los casos de licencias por razones particulares, servicio militar obligatorio o reincorporación a las fuerzas armadas, que lo será en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes:

Art.247.-Las licencias por "razones particulares", el goce del sueldo, bonificaciones y demás emolumentos, será en las condiciones que fije el P.E. al acordarlas.-

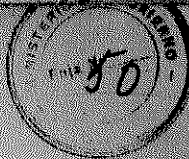
Art.248.-La licencia por "incorporación al servicio militar obligatorio", será con el 50% del sueldo.

Art.249.-La licencia acordada para reincorporarse como Oficial o Suboficial de Reserva será de la siguiente forma:

- a.-Cuando el haber que le corresponda en las Fuerzas Armadas sea igual o superior al que perciba en la Policía en concepto de sueldo nominal y bonificación, será sin sueldo.
- b.-Cuando sea menor, le corresponderá percibir la diferencia.

CAPITULO VI COMPETENCIA PARA CONCEDER LICENCIAS

Art.250.-La competencia para la concesión de las licencias, será la siguiente:



- a.-Por el P.E. en los casos del número 241, incisos f), g) y h) (razones particulares, incorporación al servicio militar y reincorporación como Oficial o Suboficial de Reserva).
- b.-Por el Jefe de Policía las concedidas a los Jefes Superiores;
- c.-Por los Jefes inmediatos, no inferiores al grado de Comisario, las restantes.-

Art.251.-La licencia anual podrá fraccionarse en dos períodos dentro del mismo año calendario a opción del agente y salvo que le le haya negado por razones de servicio, no tendrá derecho el agente a acumular las licencias de dos años.

Si se hace uso fraccionado de la licencia, por voluntad del agente, debe mediar entre un período y otro no menos de seis meses; igual lapso debe mediar cuando se trate de licencias correspondientes a distintos años calendarios.

CAPITULO VII JUSTIFICACIONES

Art.252.-Las licencias especiales serán justificadas de la siguiente forma:

- a.-Duelo: Mediante certificado de defunción, libreta de familia o aviso o recorte periodístico donde conste el grado de parentesco y domicilio de la persona fallecida;
- b.-Matrimonio: Mediante libreta de familia o certificado expedido por autoridad competente;
- c.-Nacimiento o casamiento de hijo: Igual que para matrimonio;
- d.-Atención de familiares enfermos: Por informe de la Dirección de Sanidad de Policía del que surja la necesidad de la atención del enfermo, sin perjuicio de establecerlo por los otros medios con que cuenta la Repartición;
- e.-Incorporación o reincorporación a las Fuerzas Armadas: Mediante la cédula de llamada o certificado expedido por autoridad competente.-

Art.253.-Cuando el agente deba presentar documentación justificando licencias lo hará dentro de los 30 días de haberle sido concedida ella, si en ese término se ha reintegrado al servicio, o inmediatamente después de reintegrarse si la licencia ha sobrepasado aquél.

Art.254.-La Jefatura de Policía reglamentará la forma en que se registrarán las licencias en los respectivos Legajos Personales, las comunicaciones que deberán hacer los funcionarios que acuerden las mismas y demás disposiciones de orden interno.-



SEXTA PARTE
REGIMEN DISCIPLINARIO e INFORMACIONES SUMARIAS

TITULO I
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO
CAPITULO I
GENERALIDADES

- Art.255.-Todo policía está obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se le acuerdan por la presente reglamentación. No se impondrá sanción alguna sin que sea indudable el hecho que la motiva.
- Art.256.-El que impone sanción disciplinaria debe proceder siempre con firmeza, moderación y elevado sentimiento de justicia e imparcialidad, procurando que la sanción sea proporcionada a la naturaleza y gravedad de la falta y a la personalidad del transgresor.
- Art.257.-El funcionario que desempeñe interinamente la Jefatura de Policía tendrá los mismos poderes disciplinarios que el titular.
Cuando un funcionario de inferior jerarquía a la que corresponde por la organización, se desempeñe como Jefe de una Dirección, División, Unidad Regional, Instituto, Inspección Zonal, Cuerpo, Comisaría u otra dependencia, tendrá, por razón de cargo, los mismos poderes disciplinarios que corresponden al superior cuyo lugar ocupe.
- Art.258.-Los Jefes Superiores ejercerán sus poderes disciplinarios sobre los subordinados y subalternos, cualquiera sea el escalafón en que aquellos y éstos revisten. Cuando impongan sanción a un subalterno, que no sea subordinado, la comunicarán inmediatamente por escrito al Jefe del transgresor.
- Art.259.-Los Poderes disciplinarios de los demás Jefes y Oficiales se limitan a los subordinados. Respecto de los subalternos, sean de su propio escalafón o de otro, ordenarán la sanción, dejando librada la fijación del quantum al respectivo Jefe. La amonestación podrá, empero, aplicarla directamente.
- Art.260.-Los Suboficiales podrán solicitar las sanciones de amonestación y arresto con relación a subordinados y subalternos, debiendo hacerse la graduación del arresto por el Jefe o Encargado de la respectiva dependencia.
- Art.261.-Cuando se disponga sanción para un subalterno, el superior que la ordena pasará un parte al Jefe que corresponda, mencionando el hecho concreto que motiva la sanción. Si hubiere impuesto amonestación, también dará cuenta por parte.
- Art.262.-La sólo afirmación del superior basta para acreditar la falta, mientras no se demuestre fehacientemente lo contrario, salvo que se trate de transgresiones que requieren información sumaria.-

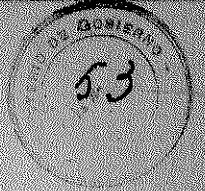
MINISTERIO DEL INTERIOR
 GOBERNACIÓN



- Art.263.-Al Superior que ordena una sanción contra subalterno, se le hará conocer por la vía correspondiente, la sanción que en definitiva se impuso al transgresor.
- Art.264.-Las transgresiones cometidas en presencia de varios funcionarios con facultades disciplinarias, deben ser sancionadas por el de mayor jerarquía.
- Art.265.-El personal de Oficiales de la Policía Particular no tendrá poderes disciplinarios sobre el personal de carrera.-
- Art.266.-Las sanciones deben ser aplicadas o confirmadas en resolución escrita. Si no mediare impedimento se aplicarán verbalmente con términos precisos y moderados.
- Art.267.- Cualquiera sea el superior que impuso la sanción, la notificación se hará por escrito en la dependencia a que pertenezca el transgresor.
- Art.268.-Cuando la medida de la justa sanción exceda sus poderes disciplinarios, el superior aplicará en seguida sanción hasta el límite de sus facultades, y por el resto solicitará inter venga la autoridad que corresponda.
- Art.269.-Se faculta al Jefe de Policía, cuando medien razones de conveniencia para la Repartición, a disminuir las sanciones o dejar sin efecto su cumplimiento. Si se tratase de suspensión, esa facultad no será ejercitable hasta cumplida la cuarta parte de dicha sanción. Igualmente se faculta al Jefe de Policía, para disponer con carácter general el sin efecto del cumplimiento de sanciones o la disminución de ellas, en las fechas patrias, "Día de la Policía" o conmemoraciones análogas. No quedan comprendidas: la cesantía, baja, exoneración o suspensión mayor de cuarenta y cinco días.

CAPITULO II
DE LA COMPETENCIA DE LOS AGENTES PARA IMPONER
SANCIONES

- Art.270.-El personal tendrá competencia para aplicar sanciones disciplinarias en la medida que se establece a continuación:
- I) Jefe de Policía:
- A) A Jefes Superiores, Jefes y Oficiales:
1-Amonestación;
2-Arresto hasta 30 días;
3-Suspensión de empleo hasta 60 días.
- B) A Suboficiales y Tropa:
1-Amonestación;
2-Arresto hasta 30 días;
3-Baja.-



II) Subjefe de Policía:

- A) A Jefes Superiores, Jefes y Oficiales:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 20 días;
 - 3.-Suspensión de empleo hasta 30 días.-
- B) A Suboficiales y Tropa:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 20 días.

III) Inspector General:

- A) A Jefes Superiores:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 5 días.
- B) A Jefes:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 10 días;
 - 3.-Suspensión de empleo hasta 8 días.
- C) A Oficiales:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 15 días;
 - 3.-Suspensión de empleo hasta 8 días.
- D) A Suboficiales y Tropa:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 20 días.-

IV) Inspector Mayor:

- A) A Jefes:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 8 días;
 - 3.-Suspensión de empleo hasta 6 días.
- B) A Oficiales:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 10 días;
 - 3.-Suspensión de empleo hasta 6 días.
- C) A Suboficiales y Tropa:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 15 días.



V) Comisario Inspector:

- A) A Jefes:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 5 días.
- B) A Oficiales:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 8 días.
- C) A Suboficiales y Tropa:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 10 días.

VI) Comisario:

- A) A Jefes:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 3 días.
- B) A Oficiales:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 5 días.
- C) A Suboficiales y Tropa:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 10 días.

VII) Subcomisario:

- A) A Oficiales:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 3 días.
- B) A Suboficiales y Tropa:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 8 días.

VIII) Oficial Principal:

- A) A Oficiales:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 2 días.
- B) A Suboficiales y Tropa:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 5 días.





11480

IX) Oficial Inspector:

- A) A Oficiales:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 2 días.
- B) A Suboficiales:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 5 días.

X) Oficial Subinspector:

- A) A Oficiales:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 1 día.
- B) A Suboficiales y Tropa:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 3 días.

XI) Oficial Ayudante:

- A) A Oficiales:
 - Amonestación;
- B) A Suboficiales y Tropa:
 - 1.-Amonestación;
 - 2.-Arresto hasta 1 día.

XII) Oficial Subayudante:

A Suboficiales y Tropa:
Amonestación.-



CAPITULO III
DEL REGISTRO Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

Art.271.-Las sanciones se registrarán en un libro especial en la dependencia a que pertenezca el transgresor y en el respectivo legajo personal.

En el registro se consignará: grado y nombre del agente sancionado y del que impuso la sanción; causa, sanción, lugar, día y hora de la transgresión y fecha de imposición del castigo.-

Art.272.-Cuando se aplique suspensión de empleo, se hará la comunicación del caso a la Contaduría por la Dirección de Personal para que proceda a efectuar los descuentos pertinentes.



Art.273.-En ningún caso podrá arrestarse al personal en locales destinados al alojamiento de los detenidos. Los Oficiales tendrán lugares distintos a los de la Tropa, debiendo unos y otros ser arreglados convenientemente.

Art.274.-Los Oficiales cumplirán el arresto en su domicilio, salvo que mediaren agravantes en cuyo caso el superior que aplicó la sanción, podrá disponer lo contrario. El personal femenino lo cumplirá en todos los casos en su domicilio. El personal de "Tropa Policía", cumplirá el arresto en la dependencia donde se encuentre destinado, o en la comisaría respectiva cuando no fuere posible en aquella.

Art.275.-Cuando se aplique arresto sin perjuicio del servicio, la sanción se cumplirá a partir de la hora de terminación del servicio. En el cómputo de la sanción se incluirán las horas de servicio y las que se acuerden para almuerzo y cena. El superior del arrestado verificará o hará verificar el cumplimiento de la sanción.-

Art.276.-Cuando al arrestado no se le suministre comida en la dependencia, se le autorizará a salir para almorzar y cenar, por dos horas en cada ocasión.

Art.277.-El arrestado que sea trasladado cumplirá la sanción antes del traslado. Si se encuentra con licencia, la cumplirá al término de la misma. Si está enfermo o se enferma, una vez restablecido.-

Art.278.-El arresto a los oficiales, cuando sea con perjuicio del servicio, comporta la suspensión del mando por el tiempo de su duración. Si se aplica sin perjuicio, durante éste el mando no será suspendido.

CAPITULO IV

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Art.279.-En general constituye falta toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en los reglamentos y disposiciones vigentes y, en particular, las enumeradas a continuación:

Art.280.- A) Faltas a la ética policial:

Se consideran faltas a la ética policial, las siguientes:

- 1.-La incorrección en el trato con el público, con iguales o subalternos; o no observar en todo lugar y circunstancia la corrección que exija el pundonor policial.
- 2.-La falta de aseo personal o el desarreglo en el vestir; el uso de prendas no reglamentarias, en desorden, sucias, incompletas o con desperfectos;



- 3.-Asistir de uniforme a manifestaciones o reuniones políticas, salvo que se encuentre de servicio;
- 4.-No pagar deudas sin causa justificada, contraer habitualmente deudas sin necesidad, dejándolas impagas, o por las mismas causas dar lugar a embargos;
- 5.-Solicitar préstamos de dinero a los subalternos, contraer deudas con la garantía de éstos o dar lugar al embargo de un camarada por deudas contraídas con su garantía;
- 6.-Practicar juegos de azar en cualquier dependencia policial;
- 7.-La ebriedad fuera del servicio, cuando trascienda públicamente;
- 8.-Faltar a la verdad;
- 9.-Sustraerse al servicio por enfermedad o males supuestos o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento;
- 10.-Quejarse del servicio o verter especies que puedan infundir en los subalternos desaliento, tibieza o desagrado;
- 11.-Usar visiblemente piezas, insignias o distintivos que no le correspondan;
- 12.-Prestarse a hacer propaganda tendenciosa entre la tropa, o circular escritos, folletos o publicaciones de ese carácter que pudieran afectar a la disciplina o dañar el prestigio de sus superiores;
- 13.-Las vías de hecho, injurias, agravios, amenazas o desafíos entre iguales;
- 14.-Encontrándose sometido a información sumaria o habiendo sido sancionado, hacer declaraciones de carácter público o prestarse a reportajes periodísticos, relacionados con la falta atribuida;
- 15.-Valerse de recomendaciones de personas ajenas a la Institución, para gestionar destinos, ascensos o cualquier otra medida en propio beneficio;
- 16.-No tomar medidas represivas contra los subalternos culpables de actos que perjudiquen el servicio o menoscaben la disciplina, por temor a un peligro personal;
- 17.-Formular falsas imputaciones o hacer críticas ofensivas o comentarios maledicentes contra superiores, iguales o subalternos;
- 18.-Formular o instigar a formular denuncias anónimas, aunque las imputaciones se prueben después en el sumario.

Art.281.- B) Faltas al respeto:

Se considerarán faltas al respeto debido al superior, las siguientes:

- 1.-Cualquier acto de irrespetuosidad hacia un superior. El respeto es debido al superior aún cuando vista de particular, a menos que se compruebe que no se le conocía;
- 2.-No saludar al superior, o no guardar en su presencia la debida compostura;
- 3.-Hacer observaciones, quejarse, reprochar o discutir por medios no autorizados, de palabra o por escrito, actos u órdenes del superior;-



- 4.-Presentar recursos, peticiones o reclamos colectivos o en términos irrespetuosos o descorteses;
- 5.-No concurrir al llamado de un superior;
- 6.-Jugar de mano o dirigirse bromas en presencia de un superior;
- 7.-Fumar el personal de tropa en presencia de un superior;
- 8.-Reclamar por la calificación en términos infundados.

Art.282.- C) Faltas correlativas al mando:

Se considerarán faltas en el ejercicio del mando, las siguientes:

- 1.-No mantener la debida disciplina en el personal a sus órdenes, no controlar sus servicios o encomendarle tareas no autorizadas;
- 2.-El uso arbitrario de los poderes disciplinarios, la no represión de transgresiones o su ocultación o la parcialidad en su investigación;
- 3.-Calificar injustamente a un subalterno por negligencia o con ánimo de favorecerlo;
- 4.-Calificar injustamente a un subalterno con ánimo deliberado de perjudicarlo;
- 5.-Vejar a un subalterno, injurarlo, agraviarlo, amenazarlo, desafiarlo o perjudicarlo arbitrariamente;
- 6.-Impedir en cualquier forma, el trámite de un recurso, reclamación o petición encuadrada en los reglamentos, como así dejar de informar una solicitud o no darle curso cuando se tiene la obligación de hacerlo;
- 7.-La revocación manifiestamente injustificada de sanciones impuestas por subalternos, o la no imposición sin causa de las sanciones solicitadas por éstos o no hacer cumplir debidamente las sanciones;

Art.283.- D) Faltas al regimen del servicio.

Se consideran faltas al régimen del servicio, las siguientes:

- 1.-No observar puntualidad en la presentación al servicio o al llamado del superior o no ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma;
- 2.-No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causa justificada, que le impida presentarse al servicio;
- 3.-Dejar de cumplir en término un traslado o excederse en las licencias, sin causa justificada;
- 4.-No guardar en formación la compostura debida o estar desatento en instrucción;
- 5.-El abandono de la falta al servicio;
- 6.-Substraerse al cumplimiento de un arresto;
- 7.-Cualquier acción u omisión que comporte un incumplimiento de los deberes del centinela, imaginaria, consigna o custodia policiales;
- 8.-Ejecutar cualquier acto que constituya una falta de respeto o de consideración hacia centinelas, imaginarias, o



- ///signas o custodias policiales;
- 9.-No registrar los detenidos o permitir su registro sin las formalidades reglamentarias o no ajustarse a estos en el retiro o devolución del dinero u otros efectos requisados;
 - 10.-Dormirse estando de facción, de guardia o en cualquier otro servicio;
 - 11.-Haber ocasionado por negligencia la fuga de un detenido;
 - 12.-Producir una falsa alarma, desorden o confusión en la Tropa;
 - 13.-Obstruir o no prestar la debida colaboración a las autoridades judiciales, municipales o administrativas que legalmente lo requieran;
 - 14.-Cumplir negligentemente o dejar de cumplir las obligaciones del servicio, aún cuando de ello no resulte perjuicio;
 - 15.-La negligencia en la persecución o represión de la delincuencia, juegos prohibidos o prostitución ilegal;
 - 16.-Ocurrir a un superior no inmediato, sin observar la vía jerárquica correspondiente;
 - 17.-Descuidar la conservación del uniforme, armamento o equipo, prendas y demás bienes de la Repartición, u ocasionar su deterioro, destrucción o pérdida; o no ejercer el debido control sobre los bienes de la repartición existentes en la jurisdicción o dependencia a su cargo;
 - 18.-Perder, extraviar, destruir o inutilizar por negligencia reglamentos, expedientes, notas, despachos y otros documentos;
 - 19.-Proporcionar informaciones a la prensa o a particulares, sobre hechos ocurridos entre el personal de la Repartición cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el buen nombre de la Policía, o revelar informes, órdenes o constancias si media prohibición para ello, o cuando se está enterado en razón de las funciones que desempeña;-

Art.284.-Todo otro acto que importe incumplimiento de los deberes generales de los agentes o propios del cargo o constituya un menoscabo para la disciplina, la investidura policial o la Repartición.-

Art.285.-El personal de carrera y el personal de policía particular se hará pasible de amonestación, arresto hasta 30 días o suspensión de empleo hasta 60 días, por la comisión de las faltas establecidas en los artículos 280 a 284 de esta Reglamentación, de acuerdo a las facultades disciplinarias conferidas en el artículo 270.-

Art.286.-El personal no escalafonado que incurra en las faltas previstas en los artículos 280 a 284 de esta Reglamentación, será sancionado con suspensión de empleo de hasta 60 días.-

Art.287.-En la resolución de las infracciones deberá tenerse presen-

///te lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto, correspondiendo instruir la pertinente información sumaria, en todos los casos en que se estime que, por la gravedad de la falta cometida, haya de aplicarse sanción de más de ocho días de suspensión de empleo.-

Art.288.-Se sancionarán con baja, cesantía o exoneración, las faltas siguientes:

- 1.-No mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función;
- 2.-La debilidad moral en actos del servicio;
- 3.-La ebriedad estando de servicio o uniformado;
- 4.-El abandono de servicio que se prolongue por más de 72 horas, cuando no mediare causa justificada;
- 5.-Cometer insubordinación, provocarla o instigar a cometerla;
- 6.-Desobedecer las órdenes que determine el cumplimiento de un arresto, su quebrantamiento o la negativa a notificarse;
- 7.-La negligencia en la persecución o represión de la delincuencia, juegos prohibidos o prostitución ilegal, cuando medien repetidas reincidencias;
- 8.-Mantener vinculación personal con delincuentes, tahures o explotadores de juegos de azar o de cualquier otro vicio o con personas de notoria mala fama;
- 9.-Prestar a particulares la credencial, distintivos, uniformes o armamento;
- 10.-Vender, permutar o empeñar prendas de equipo, armamento u otros bienes de la Repartición;
- 11.-Hacer propaganda tendenciosa que pueda afectar la disciplina o el prestigio de los superiores;
- 12.-Desafiar, hacer ademán de extraer armas o efectuar otras demostraciones agresivas contra superiores;
- 13.-Afirmar una falsedad o negar o callar la verdad en todo o en parte, en las declaraciones, informes, traducciones o interpretaciones que se presten como testigo, perito o intérprete, ante el Instructor, en las informaciones sumarias de carácter administrativo;
- 14.-Haber tenido 90 días de arresto o 60 días de suspensión de empleo, en el curso de los 365 días anteriores al de la comisión de la falta que se juzga;
- 15.-Intervenir o de cualquier forma participar en política, en la organización de los partidos políticos o en su gestión.-
- 16.-Todo otro acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio o la responsabilidad de la Repartición o la dignidad del funcionario.-

Art.289.-Por la comisión de las faltas previstas en los artículos 288 se sancionará tanto al personal de carrera, como al personal de policía particular, y al no escalafonado.-

Art.290.-Por las transgresiones del artículo 288 de esta Reglamenta-



///ción, podrá imponerse las sanciones a que se refiere el artículo 285, cuando por las circunstancias particulares de la causa, conducta anterior del agente, méritos, servicios u otros atenuantes se considere más justo la imposición de un castigo menor. También podrá aplicarse esta norma en los casos de concurso.

CAPITULO V
CONCURSO DE FALTAS Y REINCIDENCIA

Art.291.-Cuando concurren dos o más transgresiones de diversa gravedad, se aplicará la sanción que corresponda a la falta mayor, teniendo en cuenta las otras como agravantes.-

Art.292.-Si concurrieren faltas de la misma gravedad, se aplicará la sanción que corresponda a la falta que el superior estime más grave, teniendo en cuenta las otras como agravantes.

Art.293.-Habrá reincidencia cuando el agente que hubiere sido objeto de sanción anterior por falta disciplinaria, cometiera otra dentro de los términos siguientes:

- a.-A los seis meses, cuando la sanción anterior hubiere sido de amonestación;
- b.-A los dos años, cuando la sanción anterior hubiere sido arresto hasta 15 días o suspensión de empleo hasta 30 --- días;
- c.-A los tres años, cuando la sanción anterior hubiere sido de arresto de 16 a 30 días o suspensión de empleo de 30 a 60 días;
- d.- A los cinco años, cuando la sanción anterior hubiere sido de cesantía.-

CAPITULO VI
ATENUANTES Y AGRAVANTES

Art.294.-Serán consideradas como atenuantes las siguientes circunstancias:

- a.-La inexperiencia del transgresor;
- b.-La provocación abusiva del superior;
- c.-La buena conducta anterior y los méritos acreditados ante los superiores;
- d.-El exceso de celo en bien del servicio, si éste ha motivado la transgresión;
- e.-Los factores de orden moral que por su gravedad hayan tenido decisiva influencia en la comisión de la falta;
- f.-El hecho de que la transgresión no haya producido consecuencias graves;
- g.-Toda otra situación análoga.-

Art.295.-Serán consideradas como agravantes, las siguientes circunstancias:



- a.-El hecho de haberse cometido la falta con la participación o en presencia de subalternos;
- b.-La mayor jerarquía;
- c.-La reincidencia;
- d.-Las consecuencias graves que haya producido la transgresión;
- e.-Cuando las faltas son cometidas por dos o más agentes que se conciertan para ello;
- f.-El mal concepto del agente inculcado y antecedentes;
- g.-Toda otra circunstancia análoga.-

CAPITULO VII
PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA

- Art.296.-Con excepción de los casos de doble responsabilidad (disciplinaria y penal común), la acción para reprimir faltas disciplinarias se prescribirá en los siguientes términos:
- a.- Al año de cometida o de conocida la comisión de las -- faltas previstas en los artículos 280 a 284;
 - b.- A los tres años de cometida o conocida la comisión de las faltas previstas en el artículo 288.-

- Art.297.-Las normas sobre prescripción a que se refiere el artículo anterior, no son aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al patrimonio del Estado.-

TITULO II
DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
CAPITULO I
DE LA INSTRUCCION

- Art.298.-Se deberá incoar información sumaria con intervención del Jefe de Policía en los casos siguientes:
- a.- Por las faltas a que se refiere el artículo 288;
 - b.-Por las faltas previstas en los artículos 280 a 284, cuando por su gravedad se estime de aplicación sanción de suspensión de empleo mayor de ocho días;
 - c.-Por pérdida, extravío, deterioro o destrucción de bienes de la repartición o por déficit de inventario, cuando el valor exceda de quinientos pesos moneda nacional.
- Art.299.-Cuando el valor de lo extraviado, perdido, deteriorado o -- destruido no exceda de 500 pesos, se impondrá la sanción correspondiente por el superior respectivo, y para la formulación del cargo se elevará el expediente a Jefatura, previa notificación al responsable.



CAPITULO II
DE LOS INSTRUCTORES

- Art.300.-Las informaciones serán instruídas por el Jefe o Encargado de la dependencia donde se cometa la infracción, o por el Oficial que dicho Jefe o Encargado designe.
El Jefe de Policía podrá designar otro funcionario para incoación de la información o proceder al reemplazo del instructor, cuando lo estime conveniente.-
- Art.301.-Cuando la infracción se cometa fuera del territorio provincial, la conducta del agente imputado será juzgada por las actuaciones que hayan instruído las autoridades del lugar - y las demás que practique el Jefe de la dependencia a que pertenezca el infractor.
Si por la naturaleza de la falta no corresponde a dicha autoridad practicar ninguna actuación, la información se -- incoará por el Jefe o Encargado de la dependencia a la que pertenezca el transgresor.
Cuando por cualquier circunstancia la actuación de este último redunde en perjuicio de su propio servicio u obste -- a la buena marcha de la información, se hará saber el per-- juicio o el impedimento al Jefe de Policía para que se de-- signe otro instructor.-
- Art.302.-El Instructor no debe tener jerarquía inferior a Oficial -- Inspector y debe ser superior al acusado. Si esa diferencia surge durante la incoación, el Instructor suspenderá el su-- mario y adoptará el procedimiento que se establece en el -- artículo siguiente.-
- Art.303.-Cuando por razones jerárquicas, el Jefe o Encargado de la -- dependencia no pueda iniciar o proseguir la información, lo comunicará a su superior inmediato para que éste se avoque-- al sumario o disponga lo pertinente.-
- Art.304.-El instructor actuará designando un secretario pertenecien-- te al personal de "Seguridad y Defensa". Tratándose de un -- Instructor de la "División Judicial", actuará con un emplea-- do del "Cuerpo de Secretarios" de esta dependencia.-
- Art.305.-Los instructores no serán reemplazados sin autorización del Jefe de Policía.-
- Art.306.-La incoación de la información sumaria deberá comunicarse -- dentro de las 24 horas al Jefe de Policía por División Judi-- cial y al Jefe de la Dirección y de la Unidad Regional a la que pertenezca el transgresor.
El parte deberá contener una enunciación suscita de la falta que lo motiva y consignar su calificación reglamenta-- ria, nombre, apellido y jerarquía del imputado. En el mismo podrá solicitarse la disponibilidad preventiva del transgre-- sor, cuando la naturaleza o gravedad de la falta cometida -- así lo exija.-



Art.307.-Si el imputado no perteneciere a la dependencia de que es Jefe o Encargado el Instructor, la incoación también se comunicará a su Jefe inmediato.-

Art.308.-Las comunicaciones podrán hacerse por nota cuando ello no obste a su llegada en término. Caso contrario, por telegrama.

CAPITULO III
DE LAS CAUSALES DE RECUSACION Y EXCUSACION

Art.309.-Los Instructores no podrán ser recusados sino por las causas que se establecen en el artículo siguiente:

Art.310.-Son causas de recusación:

- 1.-El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado civil o el segundo de afinidad, con alguna de las partes;
- 2.-Haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por el imputado o por el ofendido con anterioridad a la información que se instruye;
- 3.-El interés directo o indirecto en el resultado del sumario, que se manifieste por parcialidad evidente en la investigación;
- 4.-Tener el Instructor, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, o afines hasta el segundo, pleito pendiente con el imputado u ofendido;
- 5.-La amistad íntima que se manifieste por frecuencia de trato;
- 6.-La enemistad manifiesta, odio o resentimiento que se demuestre por hechos graves y conocidos.

Art.311.-La recusación podrá formularse por el imputado en el acto de su declaración o hasta cuarenta y ocho horas después, expresando la causa o causas en que se funde. También podrá formularse directamente al Jefe de Policía por División Judicial.

Pasada esa oportunidad, no podrá hacerse en adelante, salvo que la causa fuere sobreviniente, o se dedujere bajo juramento de haber llegado recién a conocimiento del recusante.-

Art.312.-No se admitirán recusaciones presentadas fuera de término, o en que no se mencione la causa que la motivara o no se indique la prueba de que intenta valerse el recusante.-

Art.313.-Si el recusado no reconoce la verdad de la causa que se invoca, se investigará el hecho por el funcionario que designe la Jefatura, y con el solo informe de éste se resolverá el incidente.-





Art.314.-La recusación no suspende el curso de la información, salvo en cuanto atañe a la declaración del imputado. Cuando se -- haga lugar a la recusación del instructor, las diligencias practicadas por éste no serán válidas si no son ratificadas ante el nuevo instructor.-

Art.315.-El Instructor que se considere inhibido de actuar por alguna de las causas a que se refiere el artículo 310, lo hará saber por vía de excusación a la Jefatura.-

CAPITULO IV
DE LAS NOTIFICACIONES, TERMINOS, EMPLAZAMIENTOS Y REBELDIA --
DEL IMPUTADO.-

Art.316.-Las notificaciones a los imputados se practicarán por cédula, mediante providencia en el sumario o por intermedio de la autoridad policial que corresponda.

Art.317.-Si la notificación se hiciere en el domicilio, el empleado comisionado llevará una copia o cédula donde se encuentre -- transcripta la providencia o resolución a notificar, haciéndole entrega al interesado de un testimonio igual y al pié de la primera, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la entrega, con expresión del día, hora y lugar -- en que se practicó la diligencia.

La notificación será firmada por el que la practicare y por el interesado. Si éste no quisiere firmar, lo hará un -- testigo requerido al efecto.

Art.318.-Si no se encontrare a la persona a quien se va a notificar, la cédula se entregará a alguna de las personas que residan en la casa, empezando por los parientes del interesado y -- prefiriendo entre éstos, siempre que fuese posible, el más caracterizado.

Si no se hallase persona alguna dentro de la casa o habitación, se hará entrega a un vecino que sepa leer, prefiriendo el más inmediato, y procediendo en todo lo demás como se establece en el artículo anterior.-

Art.319.-El emplazamiento se hará en la misma forma que las notificaciones, pero la cédula de emplazamiento contendrá el término dentro del cual debe presentarse el emplazado.

Art.320.-En los casos previstos en el artículo 70 del Estatuto, inmediatamente después de vencido el término que se le acuerde en el emplazamiento a que se refiere el artículo anterior, el Instructor dejará constancia de su cumplimiento y elevará los autos al Jefe de Policía (División Judicial).-



Art.321.-Los términos de días no comprenden aquelen que se realiza la notificación, acto o diligencia a que se refiere sino - que empezarán a correr desde la medianoche en que termina el día de su fecha. Serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la medianoche del último día.

Art.322.-Las informaciones sumarias deben ser concluidas en el término de ocho días, pero el Jefe de Policía, a petición fundada del Instructor, podrá prorrogar el plazo. En este término no se computa el plazo para la defensa y las conclusiones.-

CAPITULO V
DE LA DENUNCIA

Art.323.-La denuncia puede hacerse verbalmente o por escrito. La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciante.

El funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas en presencia del que la presentare, que también podrá rubricarlas.

Art.324.-Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá un acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresará cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado, firmándolas ambos a continuación.-

Art.325.-El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita, hará constar la identidad personal del denunciante por la libreta de enrolamiento o cédula de identidad, o hará mención expresa de su conocimiento. Si fuere desconocido o no supiere firmar se le tomará la impresión digital.-

Art.326.-Todo funcionario policial está obligado a denunciar las faltas para cuya represión no tenga facultades. La denuncia se hará siempre en el acto de tenerse conocimiento del hecho y en el sólo interés del servicio.-

Art.327.-Las faltas disciplinarias de los superiores no podrán ser denunciadas por los subalternos, a menos que ellas hayan perjudicado o perjudiquen a éstos en su persona, derechos o facultades, o sean de suma gravedad.-

Art.328.-Si el denunciante fuere un particular, se averiguarán sus condiciones morales y el concepto que merezca, dejándose constancia en autos de su resultado.-

Art.329.-El desestimiento del denunciante u ofendido, la confesión o la renuncia o el pedido de baja del imputado, no son motivos para suspender la incoación o prosecución del sumario.-



Art.330.-La sola circunstancia de no probarse una imputación no comporta falsedad por parte del denunciante, a menos que surjan indicios u otras pruebas que demuestren lo contrario.

De surgir una falsedad, se mandará instruir por separado información sumaria, si el denunciante fuere un policía, o se incoara la actuación contravencional respectiva, en caso contrario.-

CAPITULO VI
DE LA AVERIGUACION DEL HECHO

A) Normas Especiales:

Art.331.-Si fuere conveniente para mayor claridad y comprobación de los hechos el reconocimiento de algún lugar, se efectuará una inspección ocular, consignando en autos su resultado e ilustrando el acta con un croquis con los detalles que se reputen necesarios.-

Art.332.-Si fuere necesario hacer pericias, éstas se confiarán en lo posible a funcionarios de la Repartición o a otros agentes de la Administración.-

Art.333.-En los sumarios por ebriedad se requerirá un informe médico sobre el grado de alcoholización, y siendo posible se efectuará un análisis de sangre.-

Art.334.-Cuando se trate de déficit de inventarios, extravío, pérdida, destrucción o deterioro de bienes del Estado, el Instructor deberá llenar, en cuanto sea pertinente, los siguientes requisitos:

- a.-Mencionar, cuando corresponda, con arreglo al clasificador de bienes, grupo, subgrupo, código y cuenta a que corresponde la cosa, así como su numeración individual, de conformidad con los datos que obren en el respectivo inventario de la dependencia;
- b.-Fecha de provisión de la cosa por Suministros o de su adquisición por la dependencia. Si no se pudiera establecer la fecha exacta, deberá consignarse la época probable o desde cuándo se tienen noticias ciertas de que la cosa estaba en la dependencia;
- c.-Fecha o época probable de la desaparición o daño;
- d.-Establecer, por medio de pericias, el monto de los daños o perjuicios que se han ocasionado al Estado, excepto los casos a que se refieren los artículos 376 y 377;
- e.-Funcionario o funcionarios, a quienes la reglamentación presume responsables, en los casos en que éstos han dejado de cumplir o no han cumplido sino de una manera irregular las obligaciones que les están impuestas sobre control de inventarios;
- f.-Funcionario o funcionarios responsables del daño, a quienes se atribuye su producción por dolo, culpa o negligencia, o por haber facilitado, con su culpa o negligencia, la desaparición o sustracción de la cosa por un tercero.





Art.335.-Si el responsable ha dejado de pertenecer a la Repartición se aplicarán las siguientes normas:

- a.-Se hará constar en autos su domicilio real o paradero presunto, debiendo pedir se practiquen en este último caso averiguaciones por la autoridad policial respectiva, a fin de localizarlo;
- b.-Se averiguará la solvencia del responsable, haciendo constar si posee bienes, jubilación o empleo. En este último caso, deberá mencionarse nombre y domicilio del empleador y sueldo que percibe el imputado.-

B) De la declaración del imputado:

Art.336.-El imputado debe ser citado y oído. Si no comparece dentro del término señalado en la citación, se tendrá por decaído el derecho. La negativa a declarar no implica presunción en contra del acusado.-

Art.337.-El Instructor debe citar a declarar al imputado. Su incumplimiento invalida las actuaciones.

Art.338.-Al imputado se le reconocen especialmente, los siguientes derechos:

- a.-Exigir que se le hagan conocer todas las transgresiones que se le atribuyen;
- b.-Ofrecer toda la prueba de acuerdo con la presente reglamentación;
- c.-Leer por sí mismo su declaración;
- d.-Dictar su declaración;
- e.-Rubricar cada una de las fojas de su declaración o pedir que lo haga el instructor.

Seguidamente de consignar la identidad del imputado el instructor le pondrá en conocimiento estos derechos, dejando constancia en el acta de declaración.-

Art.339.-Correlativamente con los derechos previstos en el artículo anterior el instructor dará conocimiento al imputado consignándolo en el acta de las transgresiones que se le atribuyen, formulándole todas las preguntas conducentes a la determinación de la existencia de ellas y de la responsabilidad.

Igualmente le hará saber que debe ofrecer toda la prueba o diligencias probatorias que abonen su declaración. De ello, se dejará constancia en el acta.-

Art.340.-Se hará conocer al imputado el nombre y apellido de quién denunció las transgresiones que se le atribuyen.-

Art.341.-Si el indagado no leyera su declaración, le será leída por la instrucción dejándose constancia de ello.-

Art.342.-Al indagado que se negare a declarar, se le pedirá que firme en el acta la corroboración de su negativa; y de no hacerlo, se recabará la presencia de dos testigos, quienes firmarán el acta dejando constancia del hecho.

Los empleados que no hayan intervenido en el sumario serán testigos hábiles para este acto.

Art.343.- El instructor diligenciará las citas que formule el imputado siempre que las estime conducentes para la comprobación de las transgresiones. Dejára constancia del procedimiento adoptado y su fundamento.-

Art.344.- El imputado no tiene derecho para exigir un número determinado de peritos, ni para exigir que se cumpla la pericia.-

C) De la prueba.

Testigos:

Art.345- Los testigos que no pertenezcan a la Repartición, serán citados por cédula, poniéndose constancia en ella de la información sumaria a la que son llamados a deponer.

La cédula contendrá, además, una transcripción de las penas con que el Edicto de Faltas castiga la incomparencia.-

Art.346- No se admitirán como testigos en contra del imputado o sus ascendientes o descendientes, legítimos o naturales; cónyuge, hermanos legítimos o naturales, afines hasta el segundo grado, tutores o pupilos.-

Art.347- Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad en todo cuanto supieren y le fuere preguntado.

Previamente serán impuestos de las penas con que el Edicto de Faltas o el Régimen Disciplinario, según sea el caso, castigan a los que se producen con falsedad en las informaciones sumarias de carácter administrativo.-

Art.348.- Los testigos, deberán acreditar su identidad personal. En autos se dejará constancia de sus datos personales, profesión y domicilio. Si no supieren o no pudieren firmar, se les tomará la impresión digital y se hará que firme la declaración otra persona, dejándose constancia de sus circunstancias personales, ante la cual se leerá previamente el acta.-

Art.349- Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas pertinentes para la averiguación de esta transgresión, y se formará por separado la correspondiente información sumaria si se tratare de un policía, o se incoará la actuación contravencional respectiva, en caso contrario.-

Art.350.- Los menores de quince años serán admitidos para simples indicaciones.-

D) Documentos.

Art.351.- A contar de su declaración se conferirá al imputado 48 horas para que presente los documentos que hubiere ofrecido como prueba y cuyo diligenciamiento no estuviere a cargo del instructor.-

Art.352.-El imputado será preguntado durante la instrucción del sumario por la autenticidad de los documentos que se agreguen a él.

Si los documentos estuvieren vinculados con cuestiones de índole familiar, el imputado podrá negarse a expedirse, sin que ello importe prueba en su contra.-

Art.353.-El imputado contestará afirmativa o negativamente en cuanto a la autenticidad de los documentos, pudiendo hacer las aclaraciones pertinentes.-

E) Careos:

Art.354.-Los careos se harán con no más de dos personas a la vez.-- Si éstas fueren de la Repartición de Policía, deberán tener igual jerarquía.-

Art.355.-El imputado tendrá derecho para solicitar careos, condicionado a lo previsto por el artículo anterior.-

Art.356.-Si la persona propuesta para ser careada no pudiere concurrir a la audiencia, se cumplirá con la remisión del interrogatorio correspondiente.-

F) Diligencias probatorias:

Art.357.-La prueba que deba practicarse fuera de la jurisdicción del instructor, se diligenciará por oficios remitidos a la autoridad policial respectiva.-

Art.358.-La prueba que deba producirse en jurisdicción extraña a la Provincia, será practicada mediante solicitud al Jefe de Policía,-División Judicial- por nota o telegráficamente.-

Art.359.-Si la prueba exige la presencia del instructor en un sitio fuera de su jurisdicción, solicitará autorización al Jefe de Policía.-

Art.360.-Los instructores de la División Judicial a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se limitarán a comunicar el traslado por nota o telegráficamente al Jefe de Policía, por intermedio de la citada división.-

G) De la defensa:

Art.361.-Concluida la información sumarial, el instructor citará al imputado y le dará vista del sumario, en dependencia policial, por el término de tres días para que produzca su defensa.-

Art.362.-Con el escrito de defensa, el imputado podrá presentar nuevas pruebas, las que serán evacuadas por el Instructor,--- siempre que tengan atinencia con la causa.-

Art.363.-Si el imputado no comparece a tomar vista de la causa den-



/// tro del término que se le haya señalado en la citación, o no produce su defensa en tiempo, se tendrá por decaído ese derecho y no podrá hacer uso de él en adelante.-

Art.364.-Si el imputado hubiere ofrecido prueba, con la reserva expresada en el artículo 362, la misma deberá sustanciarse en el término de tres días prorrogables por un término igual. El instructor dejará constancia del procedimiento adoptado y su fundamento.-

Art.365.-El imputado podrá presentar los interrogatorios que pretenda formular a los testigos.-

H) De la disponibilidad preventiva:

Art.366.-La disponibilidad preventiva, cuando corresponda, será decretada por el Jefe de Policía, de oficio o a petición del Instructor, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 del Estatuto.-

Art.367.-En los casos del artículo 34 inciso 1º del Estatuto, la disponibilidad podrá cumplirse en otro lugar que no sea el destino, cuando así lo estime conveniente la Jefatura.-

I) De los sumarios con intervención judicial:

Art.368.-Los funcionarios que sean procesados ante los tribunales comunes, serán juzgados disciplinariamente por el Jefe de Policía, en base a la copia de las constancias del proceso y a las demás pruebas que se acumulen en la información policial.-

Art.369.-Las copias de dichos sumarios, serán completadas por el Instructor con los requisitos propios de las informaciones policiales.-

Art.370.-Para la instrucción de estos sumarios se establece un plazo de doce días, prorrogables en la forma que determina el artículo 322.-

CAPITULO VII
DE LAS CONCLUSIONES Y ELEVACION DEL SUMARIO

Art.371.-Terminado el sumario, el Instructor decidirá la conclusión definitiva, agregando el informe al respecto.-

Art.372.-El Instructor agregará o consignará en sus conclusiones el concepto del imputado, extrayéndolo de las constancias que obren en su jurisdicción, recabando informes de la dependencia a la cual perteneciere el transgresor o por indagaciones en el vecindario.-

Art.373.-Cumplido el requisito de las conclusiones, el instructor elevará el sumario al Jefe de Policía.-



Art.374.-Las informaciones, una vez elevadas por el instructor, serán tramitadas por la División Judicial, la que agregará los partes preventivos y demás antecedentes y controlará si la información se ajusta a las normas legales y reglamentarias.-

Art.375.-Por dicha División se proyectará la resolución de Jefatura. Previamente requerirá informes a la Dirección de Personal sobre los antecedentes que el imputado registre en su legajo personal.-

Art.376.-Cuando se trate de déficit de inventario, extravío, pérdida, etc., de bienes del Estado, se requerirán informes a la Contaduría sobre el valor de la cosa, debiendo ésta, hacer el justiprecio con arreglo a las normas que fija a ese respecto el Censo de Bienes, según sea la categoría a que corresponda la cosa en el clasificador.-

Art.377.-El valor de reposición de los uniformes y equipos, arneses y monturas, que sean provistos por la Dirección General de Suministros y estén sujetos a devolución, se calculará sobre la base de los aranceles que establezca dicha Dirección.

Los rezagos de esas mismas cosas, tendrán un arancel especial, confeccionado con arreglo a su probable valor de venta como tales.-

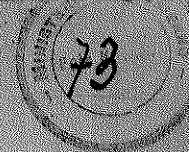
Art.378.-No podrán aplicarse las sanciones de baja, cesantía o exoneración, sin dar previamente vista a la Dirección de Asuntos Legales, la que deberá producir dictamen sobre las conclusiones del sumario y consignar la disposición legal o reglamentaria que considera infringida por el imputado.

En los demás casos, no es indispensable la vista al Asesor Letrado, pero podrá recabarse su dictamen, cuando considere conveniente o lo exija la naturaleza de las cuestiones de derecho que se controviertan en la causa.-

CAPITULO VIII
DE LA RESOLUCION DEL SUMARIO

Art.379.-Cuando se imponga sanción, la resolución será fundada, debiendo meritarse todas las pruebas que obren en autos y consignar la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso. La apreciación de la prueba se registrará por el sistema de las libres convicciones razonadas.-

Art.380.-Salvo los casos de responsabilidad presumida por la Ley o reglamentación, no podrán formularse cargos en los haberes cuando al funcionario no pueda imputársele dolo, culpa o negligencia en la producción del daño o desaparición del bien.-



Art.381.-Cuando el responsable no posea otros bienes que su sueldo, el pago del resarcimiento podrá imponerse en cuotas, en una proporción que no exceda las normas legales sobre inembargabilidad de sueldos.-

Art.382.-Los cargos podrán formularse provisoriamente por el Jefe de Policía siempre que no excedan de dos mil pesos moneda nacional. En todos los casos el cargo definitivo en los haberes y los descargos de los bienes serán ordenados, con arreglo a lo que se establece en la Reglamentación de la Ley de Contabilidad.-

Art.383.-Si el responsable ha dejado de pertenecer a la Repartición o debe ser exonerado o dado de baja, se le intimará el pago o se hará provisoriamente efectivo sobre los haberes que -- tenga a devengar.

Si no pudiera hacerse efectivo en esta forma, los antecedentes se pasarán en su oportunidad a Fiscalía de Estado, a fin de que se promueva el juicio respectivo.-

CAPITULO IX
DE LOS RECURSOS

Art.384.-No se admitirán otros recursos, que los siguientes:

- a.-Reconsideración.-
- b.-Apelación.-

Art.385.-Contra las sanciones que se apliquen sin sumario, podrán -- imponerse los recursos de reconsideración y apelación dentro del término de 48 horas.-

Art.386.-La reconsideración será resuelta por el superior que aplicó la sanción, y la apelación, por su Jefe inmediato. No podrá interponerse apelación si no se ha denegado previamente la reconsideración.

Con las venias respectivas podrán recorrerse por sucesivos reclamos todas las instancias que resulten de la organización hasta el Jefe de Policía.-

Art.387.-Contra las sanciones que se apliquen con información sumaria previa, podrá interponerse recurso de reconsideración ante el Jefe de Policía, dentro de las 48 horas de notificado.-

Art.388.-Contra las resoluciones de la Jefatura de Policía, que apliquen sanción de baja, o soliciten cesantía o exoneración, podrá interponerse recurso de apelación por ante el Poder Ejecutivo, dentro de los 3 días hábiles de notificado.-

CAPITULO XNORMA TRANSITORIA

Art.389.-En la resolución de las informaciones sumarias actualmente en trámite o que se incoen por hechos anteriores a la sanción del Estatuto, se aplicará el régimen disciplinario ins^{tituido} por esta Reglamentación.-

